

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

60ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 229

2) **Asistencia** 229

3) **Asuntos entrados** 230

4) **Exposición escrita** 231

— La presenta el señor senador Pozzolo, relacionada con la situación de un grupo de maestros adscriptos del Instituto de Formación Docente cuyos cargos serían llevados a concurso, para ser enviada al Ministerio de Educación y Cultura, al CODICEN y al Consejo de Enseñanza Primaria.

Páginas

5 y 7) **Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 1985. Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes** .... 231 y 273

(Cuarto intermedio)

— En discusión particular.

— Manifestaciones de varios señores senadores.

— Se resuelve rechazar las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

6) **Sesión extraordinaria del día jueves 30 de octubre. Su supresión** 272

— Se resuelve trasladar los asuntos que figuran en su orden del día a la que se va a realizar el día jueves de la próxima semana.

8) **Se levanta la sesión** 275

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 28 de octubre de 1986.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá, en sesión extraordinaria, mañana miércoles 29, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión particular de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1985 y se establecen normas modificativas y complementarias del Presupuesto Nacional.

(Carp. Nº 545/86 - Rep. Nº 148/86. Anexo I)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Alonso, Araújo, Batalla, Bomio de Brun, Cersósimo, Cigliuti, Fa Robaina, Ferreira, Flores Silva, García Costa, Jude, Lacalle Herrera, Mederos, Paz Aguirre, Pereyra, Posadas, Po-**

zzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rondán, Senatore, Silveira Zavala, Singer, Tourné, Traversoni, Xavier, Zorrilla y Zumarán.

FALTAN: con aviso, el señor senador **Ubillos;** y con licencia, los señores senadores **Batlle, Capeche, Gargano, Martínez Moreno y Ortiz.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 11 minutos)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 29 de octubre de 1986.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se denomina a las instalaciones del Regimiento de Caballería Nº 3, ubicado en el departamento de Rivera, con el nombre de "Cuartel General Fructuoso Rivera".

(Carp. Nº 662/86)

—A la Comisión de Defensa Nacional.

La Presidencia de la Asamblea General remite los siguientes Mensajes del Poder Ejecutivo:

Por los que da cuenta de haber promulgado las siguientes leyes:

Por la que se modifica el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.384 de 6 de junio de 1975, incluyéndose la electrificación rural entre las mejoras que establece dicho decreto-ley sobre arrendamientos rurales.

(Carp. Nº 583/86)

Por el que se autoriza la escala en el Puerto de Montevideo de tres unidades navales de la Armada de los Estados Unidos de América y la realización de maniobras navales combinadas con buques de la Armada Nacional, con motivo de realizarse la Operación Unitas XXVII.

(Carp. Nº 628/86)

—Ténganse presentes.

Por los que pone en conocimiento que ha dictado los siguientes decretos y resoluciones:

Por el que se aprueba el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de Industrias Loberas y Pesqueras del Estado, correspondiente al Ejercicio 1986.

Por el que se aprueba el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de Industrias Loberas y Pesqueras del Estado, correspondiente al Ejercicio 1985.

—Repártanse.

Por la que se incorpora al Presupuesto de Inversiones 1986 del Inciso 03 —Ministerio de Defensa Nacional— Programa 014 el Proyecto 708 por N$ 55.000 que se traspone del Proyecto 790 del mismo Programa.

Por la que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar Orden de Pago a favor del Consejo de Educación Secundaria por N$15:401.549,70, para abonar a la firma "Construcciones Eduardo y Alberto O'Neill Sociedad Anónima" por los trabajos realizados en la reconstrucción del Liceo Nº 31 del departamento de Montevideo.

Por la que se asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Inciso 13, Programa 01 Administración General, una partida de N$ 15.000.000.00 a efectos de atender los gastos necesarios para el relevamiento de información y confección de padrones para las elecciones de delegados a efectos de integrar los Consejos de Salarios.

Por la que se autoriza al señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Cr. Ariel Davrieux, a suscribir en nombre del Estado, el Convenio de Proyecto de Asistencia con la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de América.

Por la que se fijan coeficientes a aplicar para el pago de los haberes y partidas complementarias a que tienen derecho los funcionarios del Servicio Exterior, que tendrán vigencia a partir del primer día de octubre de 1986.

—Ténganse presentes.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública pone en conocimiento que ha dictado una resolución referente a la modificación del numeral III) inciso I) de la Resolución Nº 10 del Acta Nº 54 de fecha 21 de julio de 1985, en lo relacionado a cargos contratados.

—Repártase.

El Ministerio del Interior acusa recibo de la versión taquigráfica de las manifestaciones formuladas por el señor senador Pedro W. Cersósimo, relacionadas con la posibilidad de crear en nuestro país una Comisaría de Mujeres.

—A disposición del señor senador Pedro W. Cersósimo.

La Asamblea Legislativa de la República de Panamá, remite nota relacionada con la resolución adoptada por ese país rechazando la intervención de los Estados Unidos de América en asuntos internos del mismo.

—Téngase presente.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informados los siguientes proyectos de ley:

Por el que se desafecta del patrimonio del Estado —Ministerio del Interior— y se afecta al Consejo de Educación Primaria, un predio ubicado en la 5ª Sección Judicial del departamento de Rocha, localidad de Chuy, empadronado en mayor área con el Nº 247.

(Carp. Nº 424/85)

Por el que se dispone la repatriación de los restos del extinto doctor Carlos Quijano a cargo del Estado y su posterior inhumación en el Panteón Nacional.

(Carp. Nº 534/86)

—Repártanse.

El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera, solicita, de confomidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, el envío de los siguientes pedidos de informe:

A los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública relacionado con los porcentajes efectivos de contribución a las Instituciones pretendidamente beneficiadas por las rifas.

A la Administración Nacional de Educación Pública, referentes a la devolución a Rentas Generales o uso de las partidas presupuestales asignadas por el Presupuesto de 1985.

Al Banco Hipotecario del Uruguay, relacionado con el rubro denominado "colgamento", que aparece en los recibos de pago de cuotas de dicho Banco.

—Procédase como se solicita."

4) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Luis Bernardo Pozzolo solicita, de conformidad con el artículo 166 del Reglamento del Cuerpo, el envío al Ministerio de Educación y Cultura, al CODICEN y al Consejo de Enseñanza Primaria, de una exposición escrita, relacionada con la situación de un grupo de maestros adscriptos de los Institutos de Formación Docente, cuyos cargos serían llevados a concurso."

—Se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 23 de octubre de 1986.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo.

Presente.

Señor Presidente:

En uso de la facultad que me autoriza el Reglamento del Cuerpo solicito a Ud. se curse al Ministerio de Cultura, el CODICEN y el Consejo de Enseñanza Primaria la siguiente exposición:

Un grupo de docentes, aproximadamente 60 en el país, Maestros Adscriptos de los Institutos de Formación Docente, tienen una situación totalmente inestable, a pesar de ejercer el cargo en forma ininterrumpida en algunos casos por más de doce años; con calificación superior a 8.

Esos cargos tienen carácter interino y son propuestos anualmente por la Dirección de los Institutos.

Según han conocido sería propósito de las autoridades de la enseñanza llevar esos cargos a concurso, como vía para establecer la efectividad.

Esta decisión estaría basada en el artículo 23 del Estatuto del Docente de fecha 7.3.86, que establece: "El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo de los escalafones del Ente. El concurso será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal docente...".

Obviamente esta disposición crea, a partir de su vigencia, un régimen diferente al establecido por la Ley Nº 13.732, de 14 de diciembre de 1968, que estableció: "Se concede la efectividad automática a todos los funcionarios docentes adscriptos a servicios auxiliares, Programas 05, 06 y 09 del Presupuesto por Programa del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal que posean una antigüedad mínima de 5 (cinco) años ininterrumpidos en el desempeño de sus funciones y siempre que no hayan mediado sanciones u observaciones de su conducta funcional, y que su calificación no sea inferior a 8 (ocho)".

Esta norma, de expresa aplicación automática, no puede ser desconocida y los Maestros que al 7.3.86 se encontraban amparados por ella debieron —y aún deben— ser exonerados del requisito del concurso. Otro criterio implicaría darle un inaceptable criterio retroactivo y, peor aún, hacer pesar sobre sus beneficiarios la omisión de la autoridad, que no aplicó a tiempo la legislación de 1968.

Saludo al Sr. Presidente muy Atte.

Luis B. Pozzolo, Senador."

5) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL 1985. Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra al orden del día.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra, señor Presidente, para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: en nombre de la bancada del Frente Amplio y con el propósito de efectuar algunas consultas interpartidarias con relación al tema incluido en el orden del día, solicitamos un cuarto intermedio de 45 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 17.

(Así se hace)

(Es la hora 16 y 18 minutos)

(Vueltos a Sala)

—Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 22 y 43 minutos)

—Se entra a considerar el único punto del orden del día: "Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1985 y se establecen normas modificativas y complementarias del Presupuesto Nacional. (Carp. Nº 545/86. Rep. Nº 148/86. Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 545/86
Rep. Nº 148/86

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I — Disposiciones generales ....

CAPITULO II — Normas sobre funcionarios y retribuciones ....

CAPITULO III — Inversiones ....

CAPITULO IV — Incisos de la Administración Central

— Inciso 02. Presidencia de la República ....

— Inciso 03. Ministerio de Defensa Nacional ...

— Inciso 04. Ministerio del Interior ....

— Inciso 05. Ministerio de Economía y Finanzas

— Inciso 06. Ministerio de Relaciones Exteriores

— Inciso 07. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ....

— Inciso 08. Ministerio de Industria y Energía .

— Inciso 09. Ministerio de Turismo ....

— Inciso 10. Ministerio de Transporte y Obras Públicas ....

— Inciso 11. Ministerio de Educación y Cultura

— Inciso 12. Ministerio de Salud Pública ....

— Inciso 13. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ....

— Inciso 27. Banco de Previsión Social ....

CAPITULO V — Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República

— Inciso 16. Poder Judicial ....

— Inciso 17. Tribunal de Cuentas ....

— Inciso 18. Corte Electoral ....

— Inciso 19. Tribunal de lo Contencioso Administrativo ....

— Inciso 25. Administración Nacional de Educación Pública ....

— Inciso 26. Universidad de la República ....

CAPITULO VI

— Inciso 21. Subsidios y Subvenciones ....

CAPITULO VII

— Inciso 24. Diversos créditos ....

CAPITULO VIII — Normas tributarias ....

CAPITULO IX — Disposiciones varias ....

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, remitido por el Poder Ejecutivo según Mensaje de 30 de junio de 1986.

El déficit presupuestal a financiar por nuevos pesos 12.435.457.830,80 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta con ochenta centésimos), al 31 de diciembre de 1985, lo será por los mecanismos autorizados legalmente.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1987, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1986. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 4º — Sustitúyese el literal g) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"g) Los proyectos de racionalización deberán ser presentadas dentro de los treinta días de promulgada la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, y una vez aprobados tendrán vigencia desde el 1º de julio de 1986."

Art. 5º — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 6º — Declárase que las equiparaciones establecidas entre las remuneraciones de cargos en régimen de seis horas y las de cargos en régimen de dedicación total, se entenderán hechas en una relación del 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), de las remuneraciones de estos últimos.

Exceptúanse de la norma precedente a los funcionarios comprendidos por los artículos 412, 419 y 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 29. — El escalafón "A" Profesional Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales liberales o no, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio cuya duración, en extensión y profundidad, deberá corresponder a cinco años como mínimo de carrera universitaria liberal y cuyo Ejercicio esté prohibido sin la posesión del mismo.

Inclúyense en este escalafón a los cargos correspondientes a licenciaturas de la Facultad de Humanidades y Ciencias y a los títulos habilitantes equivalentes en profesiones liberales cuyo ejercicio esté prohibido sin la posesión del mismo."

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 41 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El escalafón "N" Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza."

Art. 9º — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los grados máximos en dichos escalafones serán: de Servicios Auxiliares, grado 14; de Oficios, grado 19; Especializado y Administrativo, grado 20; Técnico y Docente de otros organismos, grado 21, y Profesional Universitario, grado 22."

Art. 10. — Modifícase el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Al efectuar las racionalizaciones a que refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en el último grado de cargos presupuestados, a excepción de aquellos necesarios para ser ocupados por los funcionarios contratados en los términos que fija el artículo 58 de la presente ley o contratos de función pública."

Art. 11. — Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Art. 12. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los Incisos 02 al 13 que se encontraren prestando funciones en comisión en Entes Autónomos o Servicios Descentralizados y el personal de éstos que estuviere cumpliendo tareas en la misma calidad en otro Ente Autónomo o Servicio Descentralizado o en los Incisos 02 al 13, al 30 de junio de 1986, podrán optar por su incorporación a ellos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

A) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

B) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, al 31 de diciembre de 1986.

C) Cuando se trata de funcionarios presupuestados, la incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la repartición de origen el cargo correspondiente.

D) Cuando se trate de contratados se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino.

E) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario y, en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso.

Art. 13. — La clasificación de cargos que se establece por la presente ley se aplicará a los cargos presupuestales de carrera en los siguientes escalafones o grupos ocupacionales de los Incisos 02 al 13 del Presupuesto Nacional.

A) Personal Profesional Universitario.

B) Personal Técnico.

C) Personal Administrativo.

D) Personal Especializado.

E) Personal de Oficios.

F) Personal de Servicios Auxiliares.

J) Personal Docente de otros Organismos.

R) Personal no incluido en escalafones anteriores.

La misma se aplicará a los contratos de función pública en lo que sea pertinente.

Art. 14. — Cuando una especialización pueda estar comprendida en más de un grupo ocupacional, se podrán agrupar en uno solo de ellos las correspondientes series de cargos, de modo de mantener una adecuada carrera administrativa a los funcionarios con tales especializaciones.

Art. 15. — Los ascensos se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora por escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, salvo normas presupuestales expresas.

Una serie de cargos es el ordenamiento jerárquico de clases de cargos de análoga naturaleza diferenciados entre sí por su nivel de complejidad, jerarquía y responsabilidad.

Art. 16. — La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la supervisión del sistema de clasificación de cargos, el cual será la base del proceso de equiparación de los funcionarios de la Administración Central.

A tal efecto los diferentes organismos elaborarán la clasificación de cargos primaria de acuerdo a las pautas y supervisión técnica de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la presentarán a su consideración y posterior elevación al Poder Ejecutivo.

A la estructura de cargos clasificados en la forma establecida precedentemente, se asignarán en forma tentativa los grados que puedan corresponder de la tabla de sueldos, por parte de una Comisión Asesora integrada por representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Contaduría General de la Nación y será elevada a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación de los artículos 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985 y 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La Contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la Contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal D) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la banca oficial.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en el inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 18. — Agrégase al artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el literal siguiente:

"I) Los funcionarios zafrales existentes al 30 de junio de 1986 y amparados en el artículo 22 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, transformarán su situación en cargos presupuestales o en contratos para tareas permanentes, según corresponda, en ocasión de las racionalizaciones a que refiere este artículo.

Los créditos correspondientes a dichas transformaciones se registrarán en un renglón específico y se eliminarán al vacar."

Art. 19. — Decláranse comprendidos en el régimen consagrado en el artículo 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios públicos presupuestados o contratados que, a partir del 15 de febrero de 1985, hayan ocupado cargos políticos o de particular confianza y que continuaron ocupándolos a la fecha de promulgación de la citada ley.

Art. 20. — Otórgase a los funcionarios públicos afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República", 03 "Ministerio de Defensa Nacional", personal civil que no sea beneficiario del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, 05 "Ministerio de Economía y Finannisterio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministenisterio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 16 "Poder Judicial", 17 "Tribunal de Cuentas", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 27 "Banco de

Previsión Social", un monto mensual de N$ 700 (nuevos pesos setecientos), como contribución al pago de las cuotas mensuales de salud. Dicho importe se incrementará en la forma y porcentaje en que se aumenten con carácter general, las retribuciones de los funcionarios públicos de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 21. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno solo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente tengan cubierta total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual ó por asistencia directa. Cada funcionario optará individualmente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio.

Art. 22. — Modifícase el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza".

Art. 23. — A partir del 1º de enero de 1987, el 50% (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos un mil doscientos) referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 24. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 25. — La retribución de los cargos incluidos en el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será igual, en valores nominales, a la que perciban los Legisladores Nacionales, ajustándose en la oportunidad y condiciones que les corresponda a estos últimos.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en el referido artículo 9º y para la determinación del sueldo de Subsecretario de Estado, el porcentaje a que refiere el mencionado literal a), será el 105% (ciento cinco por ciento), incluyendo 5% (cinco por ciento) por gastos de representación.

Art. 26. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial y las de los titulares de cargos similares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se indican, se liquidarán en base al 100. % (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y de dicho Tribunal, y conforme a la escala siguiente:

A) Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia Director General de Defensoría de Oficio, Director General del Instituto Técnico Forence e Inspector General de Registros Notariales, el 85 % (ochenta y cinco por ciento).

B) Director de los Servicios Inspectivos, Director de Defensoría de Oficio, y Secretario I Abogado, el 78% (setenta y ocho por ciento).

C) Inspector de Actuarías de Juzgados Letrados, Defensor de Oficio de la Capital, Sub Director General del Instituto Técnico Forense, Sub Inspector General de Registros Notariales, Secretario de Defensoría de Oficio (Secretario II), y Secretario del Instituto Técnico Forense (Secretario II), el 75 % (setenta y cinco por ciento).

D) Actuario de Juzgado Letrado, Asesor II Escribano del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Inspector de Juzgados de Paz y Defensor de Oficio del Interior, el 65% (sesenta y cinco por ciento).

E) Secretario III Abogado, el 60% (sesenta por ciento).

F) Actuario Adjunto de Juzgado Letrado Actuario de Juzgado de Paz Departamental, y Sub Director de la Oficina Central de Notificaciones, el 55% (cincuenta y cinco por ciento).

Los funcionarios del Escalafón Técnico Profesional que no tengan prohibido el ejercicio de sus profesiones y a cuyos cargos les corresponda una remuneración determinada conforme a lo dispuesto precedentemente, percibirán solamente el 68,96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de dicha remuneración.

Art. 27. — Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores Nacionales, a solicitud expresa de éstos y previa autorización del jerarca del organismo donde el funcionario presta servicios.

Los Legisladores Nacionales, en ningún caso, podrán tener más de dos funcionarios en comisión simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formula la solicitud, salvo que éste o el jerarca del organismo de origen resolvieran dejar sin efecto el pase en comisión, por razones inherentes al servicio.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud, manteniendo el funcionario todos los derechos en la oficina de origen y en particular los referidos a la remuneración y al ascenso.

Art. 28. — Derógase el articulo 34 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 29. — Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 30. — Las modificaciones en las fuentes de financiamiento de las asignaciones presupuestales, correspondientes a proyectos de inversión, deberán ser aprobadas por ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las modificaciones entre distintas fuentes de financiamiento extrapresupuestales, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 31. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 32. — Las obligaciones emergentes de las autorizaciones concedidas al Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública" (ANEP), y al Inciso 26, "Universidad de la República", por los artículos 607 y 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, son de cargo de Rentas Generales.

Art. 33. — Los anexos que contienen las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1986 - 1989, aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, forman parte integrante de la presente ley.

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 34. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 050, "Honorarios", en N$ 5.217.400 (nuevos pesos cinco millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos) en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", del Inciso 02, "Presidencia de la República", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los cursos de capacitación para funcionarios públicos.

Art. 35. — Créase un fondo para apoyar la cooperación técnica económica internacional de hasta nuevos pesos 8.000.000 (nuevos pesos ocho millones) anuales, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales, así como las obligaciones contraídas por el país para la ejecución de actividades vinculadas con programas de cooperación internacional, derivados de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Art. 36. — Modifícase el inciso primero del artículo 128 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Transfórmanse en el Programa 003, "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales" del Inciso 02, "Presidencia de la República", las funciones contratadas existentes a la fecha de aprobación de la presente ley en el escalafón AaA, en igual número de cargos presupuestales veintidós cargos correspondientes a: seis cargos Asesor I; cinco cargos Asesor III; un cargo Asesor IV; ocho cargos Asesor V y dos cargos Asesor VI, que se crean en el Escalafón "A". A esos efectos se habilitarán los créditos necesarios transfiriéndose los correspondientes a las funciones suprimidas."

Art. 37. — El Poder Ejecutivo podrá trasponer con carácter definitivo del crédito asignado al Rubro 9, "Asignaciones Globales", en el Programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", del Inciso 02, "Presidencia de la República", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo programa.

Art. 38. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmar los "Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias del Registro General de Sumarios Administrativos".

Las copias de los microfilms tendrán validez legal de testimonio fiel.

Art. 39. — Establécese que los proyectos 705, "Renovación de la flota de vehículos" y 706, "Equipamiento y mobiliario de comunicaciones y servicios técnicos", del Programa 001, "Determinación y aplicación de la política de gobierno", del Inciso 02, "Presidencia de la República", incluido en el planillado de inversiones para el año 1986, anexo de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tienen un componente en moneda extranjera de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

Art. 40. — Establécese que la facultad otorgada por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para contratar al personal eventual especializado, no administrativo, será aplicable a la "Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín", en las condiciones que se detallan en la citada norma.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 41 — Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, al personal subalterno del Escalafón "K", Personal Militar, perteneciente a los distintos programas del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

En el caso, y a los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará que el grado inmediato superior al Suboficial Mayor y Suboficial de Cargo, es Teniente 1º y Alférez de Navío, respectivamente, correspondiéndole la percepción de la asignación por permanencia en el grado, cuando cumpla cuatro años de antigüedad en el mismo.

Deróganse los artículos 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 5º del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984.

Art. 42. — Transfórmanse, en el Programa 009, "Prefectura Nacional Naval", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", veintidós cargos de Marinero de 1ª (PNN), y once cargos de Marinero de 2da. (PNN), en veintitrés cargos de Cabo de 2da. (PNN), suprimiéndose los restantes.

Art. 43 — Créase una tasa a la expedición de las matrículas previstas en las Leyes Nº 12.091, de 5 de enero de 1954 y Nº 10.945, de 10 de octubre de 1947, la que tendrá vigencia anual y el monto en moneda nacional equivalente a los valores que a continuación se establecen:

A) Para embarcaciones deportivas menores de 6 toneladas. 1 UR

B) Para embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas. 3 UR

C) Para embarcaciones de tráfico de puerto:

— hasta 20 TRN	1,5 UR
— de 20 a 40 TRN	2,5 UR
— más de 40 TRN	5 UR

D) Para embarcaciones de tráfico limítrofe:

— hasta 100 TRN	25 UR
— de 100 a 250 TRN	35 UR
— de 250 a 500 TRN	50 UR
— más de 500 TRN	75 UR

E) Para embarcaciones de pesca:

— de 50 a 100 TRN	7,5 UR
— más de 100 TRN	10 UR

F) Para embarcaciones de carga:

— hasta 50 TRN	3 UR
— de 50 a 100 TRN	5 UR
— de 100 a 250 TRN	10 UR
— de 250 a 500 TRN	15 UR
— más de 500 TRN	25 UR

G) Para embarcaciones de ultramar:

— hasta 1.000 TRN	25 UR
— de 1.000 a 2.500 TRN	50 UR
— más de 2.500 TRN	75 UR

Lo recaudado por estos conceptos será vertido en el fondo "Salvaguarda de la Vida en el Mar", creado por el artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, siguiendo los procedimientos y contralores establecidos en el mismo. La falta de la matrícula será causal de impedimento de despacho de las embarcaciones.

Las expresiones TRN y UR corresponden a "Toneladas de Registro Neto" y "Unidades Reajustables", respectivamente.

Art. 44. — Créase en el Programa 002, "Ejército", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Coronel en el Escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército, establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984; la referida vacante será provista por Tenientes Coroneles del citado Cuerpo, que se hallaren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley y que a la fecha de vigencia

del mencionado Decreto-Ley, hubieren reunido las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

Art. 45. — Créanse en el Programa 008, "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", tres cargos en el Escalafón "D", grado 15, "Operador de Sistemas" y suprímense dos cargos de Soldado de 1ª y un cargo de Cabo de 1ª, del Escalafón "K", Personal Militar.

Art. 46 — Modifícase el artículo 53 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973 y modificativos, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 53 — Autorízase a la Prefectura Nacional Naval a aplicar multas por infracciones marítimas, fluviales y portuarias, por hasta un máximo en moneda nacional equivalente a 1.000 UR (un mil unidades reajustables)."

Art. 47 — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, estructurados por el artículo 53 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos Cuerpos, en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos Cuerpos mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ocupar vacantes en el grado de Alférez de los referidos Cuerpos, los Suboficiales Mayores que, a la fecha de la misma, reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho grado.

Art. 48 — Créase a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 001, "Administración Central", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional" una partida de nuevos pesos 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), para atender el pago de dietas de los profesores del curso de capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo subalterno del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 49. — Increméntanse, con cargo a Rentas Generales, los créditos presupuestales del Ejercicio 1986 del Programa 004, "Fuerza Aérea", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", en los proyectos y cantidades siguientes:

1) N$ 135.600.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones seiscientos mil), equivalente a U$S 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 779, "Overhaul para Aeronaves".

2) N$ 106.853.000 (nuevos pesos ciento seis millones ochocientos cincuenta y tres mil), equivalente a U$S 788.000 (setecientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), para el Proyecto 828, "Adquisición de Aeronaves".

Art. 50. — Modifícanse, a partir del 1º de enero de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón "K", Personal Militar, establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación de grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra., Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da., Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7".

Sustitúyese el inciso final del artículo referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.114 (nuevos pesos un mil ciento catorce) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores del 1º de enero de 1986— y las compensaciones de permanencia en el grado, progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

Art. 51. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder al Estado un crédito para financiar la compra del buque tanque, con destino a la Armada Nacional, autorizada por el artículo 188 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como a emitir las garantías que puedan requerirse.

Art. 52. — Deróganse los artículos 62 de la Ley número 13.737, de 9 de enero de 1969 y 39 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Todos los trabajadores civiles del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) percibirán por cuarenta y dos horas y media semanales de labor, las retribuciones fijadas por los laudos vigentes o convenios colectivos del Sector Diques, Varaderos y Astilleros (Grupo 13), siempre que signifique un beneficio y sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 53. — Suprímense en el Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", 290 cargos de Soldados de 2da.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 54. — Créanse en el Programa 002, "Política y Control de Migración", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", dos cargos de Agente de 2da. (PA), destinados a presupuestar a funcionarios policiales contratados sin término, restituidos al amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, los que se suprimirán al vacar.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo podrá autorizar a las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio del Interior a cobrar a los usuarios, como máximo, el costo de los servicios conexos u otros que por su naturaleza no son de sus cometidos específicos, según las tarifas que fije la reglamentación, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 56. — Facúltase a las dependencias del Ministerio del Interior a cobrar el precio de los depósitos de bienes muebles que las autoridades judiciales ordenaren poner bajo su custodia.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente los montos respectivos. Cumplido un año sin que se verifique su pago el Ministerio del Interior podrá solicitar a quien ordenó el mismo, la venta de los referidos bienes en subasta pública, satisfaciendo con su producido el precio del depósito.

El saldo resultante quedará a la orden de la autoridad judicial respectiva y se depositará en institución bancaria del Estado, de modo que se asegure el mantenimiento del valor del depósito.

Art. 57. — El Poder Ejecutivo podrá establecer tiques moderadores por la asistencia que presta la Dirección Nacional de Sanidad Policial. El importe de los referidos tiques no podrá exceder el 1 % (uno por ciento) del sueldo básico perteneciente al cargo de Agente de 2da. El producido de los mismos integrará el fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 58. — La compensación al cargo para los Oficiales del Escalafón "L", Personal Policial, se regirá por la escala siguiente:

15 % Grado 14

10 % Grado 13

8 % Grados 12 y 11

5 % Grados 10, 9, 8, 7 y 6

Art. 59. — Créanse en el Ministerio del Interior, en los mismos subescalafones, especialidades y Unidades Ejecutoras, los cargos cuyos titulares reintegrados en los mismos cargos vacantes, sean redistribuidos por aplicación de la facultad establecida en el artículo 38 de la Ley número 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Los funcionarios redistribuidos del Ministerio del Interior, que no hiciesen uso de la opción de acogerse a la jubilación señalada en el inciso final de dicha norma, perderán el estado policial.

Art. 60. — Créase en el Rubro 7, "Subsidios y otras transferencias", del Programa 001, "Administración", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", una partida anual de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), destinada a solventar los gastos necesarios para atender los Patronatos Departamentales de Encarcelados y Liberados, sujeta a rendición de cuentas. Transfiérese al mencionado programa la partida anual fijada por el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en favor del Patronato de Encarcelados y Liberados.

Art. 61. — Amplíase, con cargo a Rentas Generales y con destino a obras en la cárcel de Canelones, la asignación de inversiones del Proyecto 740, "Obras Diversas Jefaturas del Interior", del Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", en N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para el año 1986.

En caso de que dicha partida no pueda ser afectada en el presente Ejercicio, automáticamente la asignación del Proyecto 740 para el Plan de Inversiones Públicas 1987, se verá incrementado en la misma cantidad.

Art. 62. — Incorpórase al Plan de Inversiones Públicas 1986, con cargo a Rentas Generales, el Proyecto 741, "Adquisición Inmuebles Guardia de Coraceros", dentro del Programa 001, "Administración", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", por un monto de N$ 14:373.600 (nuevos pesos catorce millones trescientos setenta y tres mil seiscientos), que equivale a U$S 106.000 (ciento seis mil dólares de los Estados Unidos de América).

En caso de que dicha partida no pueda ser afectada en el presente Ejercicio, automáticamente la asignación se incorporará al Plan de Inversiones Públicas 1987.

Art. 63. — A partir del 1º de diciembre de 1986, la alícuota correspondiente al sueldo anual complementario de los funcionarios pertenecientes al Escalafón "L", Personal Policial, no se computará para el cálculo del haber de retiro o pensionario, sin perjuicio de la aplicación del montepío correspondiente. Con los montos correspondientes se liquidará y pagará semestralmente una compensación que será equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del haber de pasividad al 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año, respectivamente. Las pensiones generadas por dichos retirados mantendrán el beneficio en la proporción que se regule el haber pensionario. Los retirados y pensionistas al 30 de noviembre de 1986, podrán optar por el sistema de liquidación independiente del sueldo anual complementario. En tal caso quienes lo tengan computado, autorizarán la deducción en su haber del 8,33 % (ocho con treinta y tres por ciento), la que será practicada sucesivamente por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en las oportunidades en que se ajusten las prestaciones, en porcentaje no superior al 3 % (tres por ciento), cada vez. Quedan exceptuados de la deducción, aquellos retirados o pensionistas que ya hubieren sido objeto de la misma. Las personas que cesen o fallezcan antes de la culminación del semestre en curso, generarán derecho a la percepción de este beneficio al siguiente semestre. La primera liquidación se practicará en el mes de junio de 1987.

Art. 64. — Autorízase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), por única vez, con destino al Programa 012, "Capacitación Profesional", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", para reacondicionamiento del local de San Ramón.

Art. 65. — Modifícanse, a partir del 1º de enero de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del Escalafón "L", Personal Policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

"Denominación	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1ro.	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra., Bombero de 1ra.	2,5
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da., Bombero de 2da.	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7".

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1986— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad".

Art. 66. — Créanse en el Inciso 04, "Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

Programa 002, "Política y Control de Migración",

20 Agente de 2da. (PA)

3 Agente de 2da. (PS)

Programa 003, "Adquisiciones y Suministros",

5 Agente de 2da. (PA)

2 Agente de 2da. (PS)

Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior",

Jefatura de Policía de Artigas

20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Canelones

120 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Maldonado

20 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Rocha

10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de San José

10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Soriano

10 Agente de 2da.

Jefatura de Policía de Treinta y Tres

10 Agente de 2da.

Programa 007, "Prevención y Lucha contra el Fuego",

30 Bombero de 2da.

Programa 008, "Asistencia y Bienestar Social Policial",

15 Agente de 2da. (PA)

Programa 012, "Capacitación Profesional",

5 Agente de 2da.

Programa 014, "Identificación Civil",

10 Sargento de 1ra. (PE) (Dactilóscopo)

Art. 67. — Modifícase la denominación del Programa 009, "Administración Carcelaria", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", por la de "Administración del Sistema Penitenciario Nacional". La Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación".

Art. 68. — Créase en el Inciso 04, "Ministerio del Interior", con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, y estará comprendido en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Art. 69. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Transfiérense del Programa 002, "Ejército", del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", al Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", ciento ochenta cargos vacantes de Soldado de 2da., con sus respectivos créditos presupuestales, que se transforman en igual número de Agente de 2da.".

Art. 70. — Agrégase al artículo 28 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el Escalafón "S", Personal Penitenciario.

Art. 71. — El Escalafón "S", Personal Penitenciario, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas las tareas relacionadas con los estados de reclusión y ejecución de las penas.

Art. 72. — Los funcionarios que, al momento de puesto en vigencia el Escalafón "S", se encontraren desempeñando tareas en dependencias de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, podrán optar dentro de los sesenta días siguientes, por pasar a revistar en el Escalafón "S", Personal Penitenciario, o continuar revistando en el Escalafón "L", Personal Policial. Si no se pronunciaren a título expreso, dentro del término indicado, se entenderá formulada la opción por revistar en el Escalafón "S", Personal Penitenciario.

Art. 73. — Vencido el término establecido en el artículo precedente, se transformarán en cargos del Escalafón "S", Personal Penitenciario, los cargos policiales cuyos titulares hubieren optado por el mismo.

Los cargos vacantes en el Programa 009 del Inciso 04, "Ministerio del Interior", se transformarán en cargos del Escalafón "S" cuando éste entre en vigencia.

Art. 74. — Los funcionarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación que permanecieran en el Escalafón "L", Personal Policial, serán redistribuidos en otras dependencias del Ministerio del Interior, pero seguirán desempeñándose transitoriamente en comisión en sus actuales destinos.

Art. 75. — El Poder Ejecutivo en la próxima instancia presupuestal incluirá, en el Mensaje correspondiente, la estructura del Escalafón "S", Personal Penitenciario, con previsión de los cargos requeridos para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.

Art. 76. — El Poder Ejecutivo determinará el momento en que cesará la comisión de todos o parte de los funcionarios que permanezcan en el Escalafón "L", Personal Policial, en consideración a los requerimientos del servicio.

Art. 77. — Hasta tanto se dicten las normas estatutarias respectivas, será de aplicación al personal del Escalafón "S", Personal Penitenciario, las normas relativas a los funcionarios policiales.

Art. 78. — Los funcionarios del Escalafón "S", Personal Penitenciario, estarán afiliados al Banco de Previsión Social, con excepción de los indicados en el inciso siguiente.

Los funcionarios que de acuerdo con los artículos anteriores dejen de revistar en el Escalafón "L", mantendrán los derechos jubilatorios y beneficios sociales que correspondan al personal policial. A los fines del derecho a la jubilación o pensión, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales continuará sirviendo las prestaciones y considerará para el cálculo de los haberes como policiales, los servicios prestados como penitenciarios.

Art. 79. — Extiéndese la autorización establecida en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al personal del Escalafón "S", Personal Penitenciario.

Esta autorización no podrá implicar incremento de crédito presupuestal y entrará en vigencia simultáneamente con el Escalafón "S", Personal Penitenciario.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 80. — Créase en la Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", del Programa 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", el cargo de Director de Administración, Escalafón "C", Grado 19. Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 81. — La Contaduría General de la Nación aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los recursos a que refiere el artículo 5º de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sustituido por el artículo 117 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la siguiente forma:

A) 50 % (cincuenta por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la Unidad Ejecutora.

B) 50 % (cincuenta por ciento) con destino a la capacitación y promoción social de sus recursos humanos.

Art. 82. — Las visitas de inspección, las auditorías y actuaciones que realice la Inspección General de Hacienda, sobre la actividad de personas físicas o jurídicas de derecho privado, excepto cooperativas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comerciales e industriales, u organismos públicos que dispongan de fondos no provenientes de Rentas Generales, serán abonadas por los mismos, salvo que se realicen de oficio.

El costo no podrá exceder del monto de las retribuciones de los funcionarios afectados por el tiempo que fueran destinados al cumplimiento de la tarea solicitada.

Art. 83. — Autorízase a la Dirección General Impositiva a proceder a la destrucción y eventual venta de los

residuos resultantes de los formularios de declaración jurada y de pago de tributos recaudados por dicha oficina, cuando hubieren transcurrido doce años contados a partir de la fecha del archivo de la mencionada documentación.

Art. 84. — Los funcionarios que a partir de la vigencia de la presente ley pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los renglones 077, "Quebrantos de Caja", 061.301, "Por trabajo en horas extras", 061.302, "Por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual" y 061.304, "Por funciones distintas a las del cargo", hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo escalafón y grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el inciso anterior, determinadas en las condiciones previstas en el mismo, sean superiores a las de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que les correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La suma que se deduzca a dichos funcionarios, será vertida a Rentas Generales.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de escalafones y grados con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva, la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del organismo que cumplan análogas funciones.

Art. 85. — Declárase, con carácter interpretativo, que el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la Unidad Ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado", del Programa 09, "Administración del Catastro Nacional", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas".

Art. 86. — Fíjase en N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), el monto de la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", para atender la contratación de auxiliares administrativos, destinados a prestar servicios en las "Oficinas Económico-Comerciales", de la Unidad Ejecutora 012, "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar de origen donde estén acreditados los Asesores Económico-Comerciales.

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

La Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos los créditos correspondientes.

Art. 87. — Créase en el Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", una partida anual de N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) con destino a la realización de estudios de mercados y de productos y a solventar gastos que demande la participación de la República en ferias y exposiciones internacionales, para la promoción de nuestros productos exportables.

Art. 88. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — Fíjase en N$ 54:240.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil) la partida correspondiente al Programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales, radicados en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud fundada de la Dirección General de Comercio Exterior, fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos correspondientes.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América) a N$ 135,60 (nuevos pesos ciento treinta y cinco con sesenta centésimos).

La Contaduría General de la Nación suprimirá en el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1986 para atender la referida erogación".

Art. 89. — Asígnase, a partir del Ejercicio 1986, para los Programas 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico-Financiera", y 002, "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", una partida anual de N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional y las respectivas Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura de dichas partidas, por rubros, será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas, y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos previstos por los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 90. — Autorízase, por única vez, a la Contaduría General de la Nación, a realizar un concurso entre los funcionarios del Escalafón "F", Personal de Servicios Auxiliares, que a la fecha 30 de junio de 1986 se encontraren desempeñando tareas propias del Escalafón "C", Personal Administrativo.

Quienes aprueben el concurso que al efecto disponga la Oficina Nacional del Servicio Civil, ingresarán en los cargos inferiores del Escalafón "C", que resulten vacantes luego de efectuadas las correspondientes promociones.

Art. 91. — A los efectos de lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sin perjuicio de la facultad concedida al Poder Ejecutivo, declárase como servicio permanente y extraordinario, la solicitud de permiso de importación cualquiera fuere el horario que requiera el servicio.

A dichos efectos la Dirección Nacional de Aduanas percibirá de los usuarios por cada permiso de importación, la tarifa que corresponda a la siguiente escala:

De U$S	500	hasta U$S	1.000	U$S 10
De U$S	1.001	hasta U$S	2.000	U$S 25
De U$S	2.001	hasta U$S	8.000	U$S 40
De U$S	8.001	hasta U$S	30.000	U$S 90
De U$S	30.001	hasta U$S	100.000	U$S 200
De U$S	100.001	en adelante		U$S 500

Art. 92. — La Unidad Ejecutora 010, "Dirección Nacional de Subsistencias", del Programa 010, "Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad", del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", pasará a denominarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Los cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y el artículo 46 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, concordantes y modificativas, serán ejercidos por el Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 93. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Subsistencias en la de Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 94. — Fíjase en N$ 500 (nuevos pesos quinientos), el precio de las planillas de contralor que expida la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Dicho precio se actualizará anualmente en la oportunidad y forma que establece el artículo 277 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 95. — Lo recaudado por concepto de cobro de la planilla de contralor establecida en el artículo anterior, será administrado por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento bajo los rubros que correspondan a la actividad a desplegar por dicha Dirección Nacional a través de sus Direcciones de Abastecimiento, Defensa del Consumidor, Comercial y Administrativa, no pudiendo en ningún caso imputarse a retribuciones personales.

Art. 96. — Sustitúyense, desde su vigencia, el texto de los artículos 277 y 278 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo como Representante Alterno y Secretario Técnico, en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán un 25 % (veinticinco por ciento) y un 15 % (quince por ciento), respectivamente, de la asignación que establece el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Esta asignación se adicionará a las retribuciones totales que les correspondan según el artículo 50 de la ley citada, excepto a la compensación inmodificada, la que no se liquidará durante el período de designación".

Art. 97. — Establécese que los recursos previstos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, no están comprendidos en la limitación dispuesta por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 98. — Agrégase al artículo 288 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el Inciso, abonándoseles, además, la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 99. — Modifícase el inciso segundo del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La convocatoria incluirá información sobre el número de estudiantes que serán admitidos cada año en los cursos de formación del Instituto Artigas del Servicio Exterior y que no podrá exceder del doble de los cargos vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la convocatoria".

Art. 100. — Agréganse al artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los siguientes incisos:

"Las disposiciones del inciso precedente referidas al régimen de trabajo bajo contratación, no regirán para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que resulten aspirantes seleccionados, quienes continuarán perteneciendo a sus cuadros presupuestales.

Durante el tiempo en que asistan a los cursos de formación, prestarán funciones en las mismas condiciones que los demás participantes de dichos cursos".

Art. 101. — Modifícase la parte final del artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido en la referida lista".

Art. 102. — Extiéndese el beneficio que confiere el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios de los Escalafones "B" y "D", comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 103. — Cuando los funcionarios del Servicio Exterior alcancen los límites máximos de edad fijados para cada grado del Escalafón, dejarán vacantes el cargo que ocupan en el Escalafón "M" y serán incorporados a cargos del Escalafón "R", con la denominación que les otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al Escalafón "R", no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior, y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Art. 104.— A todos los efectos legales, se considerará como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando desempeñen funciones permanentes en el exterior, el que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 105. — Los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, no podrán ejercer funciones permanentes en el exterior en forma simultánea, en la misma zona regional.

Cuando uno de los cónyuges sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge destinado al exterior permanezca en tal situación y sólo podrá autorizarse una sola vez a cada cónyuge.

El cónyuge que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación. La presente disposición no alcanza a los cónyuges que hayan contraído matrimonio antes de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 106. — Previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cónyuges de los funcionarios del Escalafón "M", que prestan servicios en el exterior, podrán ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

Art. 107. — El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida especiales. Transcurridos dos años de su

toma de posesión en los destinos que se reglamenten, los funcionarios que así lo soliciten serán trasladados a otro país.

Art. 108. — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del Escalafón "C", entre los funcionarios del Escalafón "F", que actualmente cumplen funciones administrativas.

Exceptúase, por única vez, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 109. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un fondo permanente en moneda extranjera, adicional al concedido por el artículo 16 del Decreto-Ley número 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 110. — Incorpórase al Plan de Inversiones 1986, el proyecto 708, "Adquisición de vehículos-Montevideo", en el Programa 001, "Administración", del Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", un monto de N$ 14.916.000 (nuevos pesos catorce millones novecientos dieciséis mil), equivalente a US$ 110.000 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con el siguiente financiamiento:

Rentas Generales, N$ 4.068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) equivalentes a US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Proventos y otros ingresos —Venta de activos en desuso— N$ 10.848.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos cuarenta y ocho mil), equivalentes a US$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 111. — Increméntase el Rubro 3, "Servicios no personales", de los Programas 001, "Administración", y 002, "Ejecución de la Política Internacional", del Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", en N$ 2.000.000 (nuevos pesos dos millones) y N$ 5.000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente.

Art. 112. — A los efectos del cálculo del 5% (cinco por ciento), establecido en los literales e) y f) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, fíjase para el Ministerio de Relaciones Exteriores un tope de nuevos pesos 26.000.000 (nuevos pesos veintiséis millones).

Art. 113. — Apruébase el presupuesto, para el Ejercicio 1986, de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82.091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la siguiente manera: N$ 21.790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil), para expropiaciones; N$ 17.500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil), para prestaciones; N$ 42.800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil), para Centro de Frontera y Zona del Lago; y N$ 1.000 (nuevos pesos un mil), para gastos de administración.

Art. 114. — Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a la categoría presupuestal de Embajador, durante el término de su misión en el exterior".

Art. 115. — El personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, podrá acogerse al beneficio de la pasividad en la forma y condiciones que establecen las leyes de la República.

En lo que respecta al personal actualmente contratado, el Estado tomará a su cargo las sumas devengadas por concepto de montepío, desde la fecha de su contratación hasta la entrada en vigencia de la presente ley, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

A partir de la vigencia de la presente ley, las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares actuarán como agentes de retención del montepío que deban aportar los funcionarios contratados y lo verterán a Rentas Generales por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En todos los casos, la prestación de servicios deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 116. — Los recursos que obtenga el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", por concepto de arrendamiento de inmuebles en el exterior de propiedad del Estado afectados al mismo, podrá destinarlos a financiar inversiones y gastos de funcionamiento, excepto retribuciones personales.

Art. 117. — Agrégase al artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente inciso:

"La presente disposición será de aplicación exclusivamente a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1985 integran dicho Escalafón".

Art. 118. — Lo dispuesto por los artículos 103 de la presente ley y 20 y 31, literal B) del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, referentes a límites de edad, no será aplicable a los funcionarios que hayan sido o sean restituidos al amparo de las Leyes Nº 15.737 y Nº 15.783, de 8 de marzo de 1985 y 28 de noviembre de 1985, respectivamente, durante un período de cinco años computables a partir de la fecha de su reintegro a dicho Ministerio, a los efectos de la recomposición de su carrera funcional prescrita por la última ley citada.

Verificada dicha recomposición, permanecerán en la condición presupuestal de su restitución, hasta tanto se dicte la norma legal pertinente de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley Nº 15.783.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 119. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de la partida a que refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del 5 % (cinco por ciento), a que refiere el literal f) del artículo 53 de la citada ley, y de los excedentes al 31 de diciembre de 1985 del Renglón 061.303, en la parte que corresponda al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 120. — El Poder Ejecutivo podrá fijar, en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), en función de la variación del Indice General de Precios al Consumo, los valores de costo de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección, en cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 121. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 061.301, "Trabajo en horas extras", de las Unidades Ejecutoras 001, "Dirección General", y 003, "Dirección de Administración Financiera", del Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la suma de nuevos pesos 2.400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil), y N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), respectivamente.

Art. 122. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario tendrá las facultades previstas en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 123 — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 17.600.000 (nuevos pesos diecisiete millones seiscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

	Rubro	N$
Programa 004 - Recursos Naturales Renovables	3	2.600.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	2	6.000.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	3	1.500.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos	4.7	1.500.000
Programa 006 - Servicios Veterinarios	3	6.000.000

Art. 124. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 18.100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 125. — Increméntase el Renglón 064.304, "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 75.000.000 (nuevos pesos setenta y cinco millones).

Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el Renglón 064.304, "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 3.200.000 (nuevos pesos tres millones doscientos mil). Abétese en igual suma el monto máximo a ejecutar en el Ejercicio 1986 por concepto de proyectos de inversión, financiados con cargo a créditos presupuestales.

Art. 126. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1987 hasta N$ 972.821.000 (nuevos pesos novecientos setenta y dos millones ochocientos veintiún mil). Quedan excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 127. — Reincorpórase al dominio patrimonial del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 023, "Dirección de Sueldos", los bienes inmuebles, máquinas y equipos a que refiere la resolución del Poder Ejecutivo de facto de 16 de enero de 1980.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acordará, de estimarlo necesario, con su similar de Trabajo y Seguridad Social, la administración y uso por el Instituto Nacional de Alimentación del local destinado a salón comedor existente en el inmueble referido.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 128. — Declárase que el producido de la tasa creada por el artículo 112 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, corresponde a la Unidad Ejecutora 002, "Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial", del subprograma 001, "Política, Desarrollo y Promoción General Sectorial", del Programa 002, "Formulación, Implementación y Contralor de la Política Nacional Industrial", del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", a la que se encomendaron los cometidos de la ex-Comisión de la Industria Automotriz.

Art. 129. — Los precios que la Dirección Nacional de Minería y Geología percibe en concepto de contraprestación por los servicios que presta a organismos oficiales y a particulares, serán fijados en base a su costo real de realización incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación de los servicios.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los organismos oficiales del área de la salud y de la enseñanza.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 130. — Sustitúyese el artículo 219 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 335 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Artículo 219. — Los funcionarios asignados al Programa 007, "Dirección Nacional de Minería y Geología", del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", que presten servicios permanentes en campamentos de perforaciones, percibirán durante su permanencia una retribución complementaria sujeta a montepío, equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo o jornal básico. La referida remuneración será efectuada sin perjuicio de la asignación que por concepto de viáticos fuera pertinente. La erogación correspondiente será atendida con cargo a los proventos de la Dirección Nacional de Minería y Geología, la que será repetida en los costos de cada servicio".

Art. 131. — Autorízase una partida anual de nuevos pesos 1.000.000 (nuevos pesos un millón), para atender los costos de las consultas que realiza el Servicio de Información Industrial y Tecnológica del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

Esta partida será destinada a apoyar el desarrollo tecnológico de las actividades industriales consideradas prioritarias y los requerimientos de información industrial y tecnológica del sector oficial.

Las demás consultas que se procesen deberán ser cobradas por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial, estrictamente a su costo.

Art. 132. — Asígnase al Programa 006, "Investigación para la aplicación de la Energía Atómica", del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", una partida por una sola vez de N$ 5.300.000 (nuevos pesos cinco millones trescientos mil), a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos por el país con el "Organismo Internacional de Energía Atómica", demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica.

Art. 133. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 29 de marzo de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley el Poder Ejecutivo estará asesorado por una unidad asesora que dependerá del Ministerio de Industria y Energía, y estará integrada por hasta cuatro miembros de reconocida solvencia en la materia, los que serán contratados por el Poder Ejecutivo por el término de un año, que puede ser renovable. En el acto de la contratación, se determinará quien la presidirá. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate".

Art. 134. — Declárase que la disposición contenida en el numeral 10) del artículo 85 de la Constitución de la República, que da a la Asamblea General la facultad de "arreglar el sistema de pesas y medidas", no comprende lo relativo a las definiciones técnicas de las unidades incluidas en el Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adoptar las definiciones que para dichas unidades de medida apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 135. — La Dirección Nacional de Industrias tendrá a su cargo la ejecución del Programa 002, "Formulación, implementación y Contralor de la Política Nacional Industrial".

A estos efectos deberá coordinar y controlar el cumplimiento de los sub-programas a cargo de las Unidades Ejecutoras subordinadas a su jerarquía, ejerciendo además la dirección de la Unidad Ejecutora 002, "Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial", la que pasará a denominarse Dirección Nacional de Industrias.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 136. — Créase el Ministerio de Turismo y convalídase su actuación desde el 2 de abril de 1986.

Art. 137. — Al Ministerio de Turismo corresponde lo concerniente a:

1) La política nacional del turismo.

2) Las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relacione con ello en materias atribuidas a otros Ministerios.

3) Fomento de las industrias del turismo.

4) Régimen, coordinación y contralor del turismo.

5) Fomento del turismo hacia el país y dentro de él.

6) Infraestructura turística.

7) Fomento, régimen y registro de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras de turismo, agencias de viajes, empresas de arrendamiento turístico y demás prestadores de servicios turísticos.

8) Las cuestiones atinentes a la atención del turista.

9) Zonas turísticas.

10) Congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización.

11) Relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.

Art. 138. — Incorpórase al Presupuesto Nacional el Inciso 09, "Ministerio de Turismo". Esta incorporación tiene vigencia desde el 2 de abril de 1986 y legitima todos los actos de disposición de fondos realizados por la Unidad Ejecutora actuante desde esa fecha.

El Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestales siguientes:

001 — "Administración Superior"

— Unidad Ejecutora 001, "Ministerio de Turismo (Secretaría)".

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

— Unidad Ejecutora 002, "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 139. — Créanse, a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 001, "Ministerio de Turismo (Secretaría)", del Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 140. — Transfiérese la planilla de cargos y créditos presupuestales vigentes del Programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo" y sus respectivos funcionarios, del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", al Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, aprobará, previo informe de la Contaduría General de la Nación, el detalle de los cargos presupuestarios y créditos que se transferirán a los Programas 001, "Administración Superior" y 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", dando cuenta a la Asamblea General.

La carrera administrativa de los funcionarios se cumplirá en relación a todo el Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

Art. 141. — El Ministerio de Turismo podrá disponer pruebas o cursos de capacitación para los funcionarios incorporados en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, a los efectos de una mejor adecuación a la estructura escalafonaria que se autoriza crear por la presente ley.

Art. 142. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los cometidos y funciones que las leyes y normas reglamentarias asignaban a la Dirección Nacional de Turismo, corresponderán al Ministerio de Turismo.

Art. 143. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

PROGRAMA 001 - "Administración Superior"
UNIDAD EJECUTORA 001 - "Ministerio de Turismo (Secretaría)"

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Director Profesional (Contador)	A	22
1	Director Asesoría Letrada (Abogado)	A	22
1	Asesor de Planeamiento (Contador)	A	22
1	Director División Profesional (Contador)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Abogado)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Escribano)	A	21
1	Subdirector División (Contador)	A	20
1	Asesor Profesional (Abogado)	A	19
1	Asesor Profesional ((Abogado)	A	19
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Escribano)	A	18
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Médico Certificador	A	16
1	Médico Certificador	A	16
1	Procurador	B	17
1	Técnico en Administración	B	16
1	Técnico Analista Programador	D	20
2	Director División	B o D	19
5	Director Departamento	B o D	17
1	Secretaria Especializada	D	17
5	Secretaria Especializada	D	16
3	Técnico Especializado	D	16
2	Secretaria Especializada	D	15
2	Jefe de Sección	D	15
8	Ayudante Técnico I	D	14
25	Técnico Informante	D	13
10	Técnico Inspector	D	13
4	Técnico Computación	B o D	13
1	Intendente	F	14
1	Subintendente	F	13
1	Jefe Choferes	F	12
7	Chofer	F	11
7	Portero de 1ª	F	10

3	Portero de 2ª	F	9
4	Portero de 3ª	F	8
1	Director de Mantenimiento	E	14
1	Subdirector de Mantenimiento	E	13
3	Oficial 1º	E	9
6	Oficial 2º	E	8
1	Director	C	20
1	Director de División	C	19
6	Director de Departamento	C	17
9	Jefe de Sección	C	15
12	Administrativo 1º	C	14
13	Administrativo 2º	C	13
10	Administrativo 3º	C	12
11	Administrativo 4º	C	11
12	Administrativo 5º	C	10

PROGRAMA 002 - "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

UNIDAD EJECUTORA 002 - "Centro de Investigación y Promoción del Turismo"

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Subdirector Dirección	A	22
2	Director División	A	21
4	Director Departamento	A	19
1	Subdirector Departamento	A	18
2	Asesor I - Profesional	A	17
2	Asesor II - Profesional	A	16
3	Ayudante Técnico	B	15
1	Director Departamento	C	17
4	Jefe de Sección	C	15
1	Administrativo I	C	14
1	Administrativo II	C	13
5	Administrativo III	C	12
5	Administrativo IV	C	11
8	Administrativo V	C	10
3	Director Departamento	D	17
1	Técnico audiovisuales	D	16
1	Jefe de Sección	D	15
1	Bibliotecólogo	D	14
1	Dibujante I	D	14
2	Sobrestante	D	14
10	Encuestador	D	13
1	Dibujante II	D	13
2	Ayudante Técnico	D	12
1	Ayudante Arquitecto	B o D	14
4	Encargado cuadrilla	F	12
2	Peón	F	9

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Turismo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, adecuará los cargos que se transfieren por el artículo 140 a la estructura de cargos que se crea precedentemente, los que se financiarán con los créditos transferidos y con una partida de N$ 34.000.000 (nuevos pesos treinta y cuatro millones).

Increméntase la partida destinada a "Retribuciones básicas del personal contratado para funciones permanentes" en N$ 2.000.000 (nuevos pesos dos millones), con destino a la contratación de asesores técnicos.

Establécese el régimen de cuarenta horas semanales para los funcionarios del Ministerio de Turismo. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Las disposiciones contenidas en este artículo regirán desde la promulgación de la presente ley.

Art. 144. — Los bienes afectados al uso de la "Dirección Nacional de Turismo", como Unidad Ejecutora del ex-programa 004, del Ministerio de Industria y Energía, serán administrados por el Ministerio de Turismo, previo inventario e intervención de la Inspección General de Hacienda.

Art. 145. — Increméntanse, en los montos que a continuación se detallan, los créditos presupuestales siguientes:

	N$
Programa 001:	
rubro 2	7.500.000
rubro 3	7.350.000
Programa 002:	
rubro 2	7.500.000
rubro 3	3.850.000
rubro 7	3.230.000

Habilítase el subrubro 4.70 en el Programa 001, "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1.000.000 (nuevos pesos un millón), y en el Programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo". del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", con una dotacion presupuestal de N$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil).

Para el Ejercicio 1986 las referidas partidas regirán desde el 2 de abril de 1986.

Art. 146. — Créase en el Programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo" una partida de N$ 700.000 (nuevos pesos setecientos mil), para contratar, mediante llamado público o contratación directa, el personal eventual, no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 147. — Habilítanse en el Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", el Rubro 7 por un monto de N$ 2.000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 por un monto de N$ 6.000.000 (nuevos pesos seis millones) y el Rubro 9 por un monto de N$ 1.000.000 (nuevos pesos un millón), a los efectos de la instalación de centros de informes en el exterior.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente, regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 148. — Transfórmase la denominación del cargo de "Directro Nacional de Turismo", por la de "Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 149. — Asígnase una partida para inversiones del año 1986, con cargo a Rentas Generales, de N$ 31.041.000 (nuevos pesos treinta y un millones cuarenta y un mil), para financiar los siguientes proyectos:

	N$
001 - "Administración Superior"	
701 - Mobiliario y Equipos de Oficina	4.147.000
702 - Adquisición de Vehículos	7.673.000
002 - "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"	
710 - Remodelación y Equipamiento Sede Central	8.990.000
711 - Adquisición de Vehículos	10.231.000

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 150. — Declárase que el servicio público de transporte interdepartamental e internacional colectivo de personas por ómnibus, en líneas regulares, sólo puede ser objeto de tributos de carácter nacional.

Art. 151. — Los propietarios, promitentes compradores y, en general, quien acredite cualquier título de dominio de vehículos de carga con capacidad mínima de dos mil quilos, y de transporte colectivo de pasajeros en líneas nacionales, internacionales y de turismo, deberán comunicar, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que consten en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por la referida Unidad Ejecutora.

Establécese una sanción de 3 UR (tres unidades reajustables) a quienes no den cumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso anterior.

Art. 152. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas suspenderá la expedición de autorizaciones, permisos y habilitaciones, a empresas transportistas que tengan adeudos pendientes con el mismo, emanados de resoluciones firmes y hasta que se regularice la situación de dichas empresas.

Art. 153. — Declárase obligatorio asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo. Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por servicio, y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los montos mínimos y riesgos a asegurar en cada tipo de transporte.

Art. 154. — El impuesto creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, gravará la circulación en territorio nacional a los camiones, tractores con semi-remolque y remolque, con una capacidad de carga superior a los cinco mil quilos.

No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite, en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Art. 155. — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer fictos mínimos para la determinación de los ingresos por prestación de servicios de empresas de ómnibus, a los efectos de la liquidación del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 156. — Modifícanse las denominaciones de los cargos de Director General de Transporte y Tránsito Carretero, y de Director General de Marina Mercante, que pasarán a denominarse Subdirector Nacional de Transporte, y Director de Transporte Fluvial y Marítimo, respectivamente.

Art. 157. — Increméntase en N$ 45.000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), la partida autorizada por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la referida partida en igual porcentaje al ajuste que se efectúe en las tarifas de transporte interdepartamental de pasajeros.

Dicha partida será anual y con la misma vigencia que la ley que la autoriza.

Art. 158. — Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar un régimen de facilidades de pago a los deudores de multas, del Impuesto a los Ejes y del impuesto del 5% (cinco por ciento) sobre la recaudación de los ómnibus interdepartamentales y de turismo (artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, sus modificativas y concordantes), de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y por Impuesto a los Ejes, a los vehículos de carga (artículo 15 de la Ley Nº 12.950, sus modificativos y concordantes), al 31 de diciembre de 1985. Dicho régimen podrá otorgar facilidades de pago hasta en sesenta meses, pudiendo exonerar a los contribuyentes de multas y efectuar reformulaciones de convenios en vigencia de acuerdo a la reglamentación que se dictará por el Poder Ejecutivo.

Art. 159. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 002, "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas", del Programa 002, "Servicios para la Registración, Calificación y Contralor de Cumplimiento de las Empresas Nacionales de Obras Públicas, Consultoras y Empresas de Trabajos y Servicios Complementarios", del Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por resolución del Poder Ejecutivo, de 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido Registro, de conformidad con las normas vigentes en materia de contabilidad y administración financiera.

Art. 160. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 161. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente, por el canon vigente, permisos precarios y revocables de extracción de áridos sub-acuáticos siempre que sean otorgados en forma no excluyente. Facúltase a dicho Ministerio a no cobrar canon, en los casos en que la extracción de los materiales se haga en zonas útiles para la navegación y en los de utilidad pública.

Art. 162. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los Planes de Inversiones se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Será de aplicación para dichos créditos, lo dispuesto por los artículos 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº [illegible] de 23 de diciembre de 1983.

Art. 163. — Declárase que los cargos de Director, Director de División y Jefe de Departamento, del Escalafón "C" y los cargos de Asistente de Profesional II - Contabilidad, y Ayudante Técnico I - Contabilidad, del Escalafón "D", del programa 001, "Administración General", y los de Jefe de Sección del Escalafón "C", del Programa 006, "Relevamientos y Estudios Topográficos", serán de dedicación total.

Los actuales titulares de estos cargos podrán renunciar al régimen a que refiere este artículo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 164. — Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo cometa, asignándole los recursos necesarios, la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Art. 165. — Los proyectos de inversión para el Ejercicio 1986, contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, complementados con los proyectos para dicho Ejercicio, incluidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta N$ 10.094:408.000 (nuevos pesos diez mil noventa y cuatro millones cuatrocientos ocho mil).

Quedan excluidas de dichos montos las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 166. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley se podrán ejecutar hasta los montos que figuran en el detalle siguiente:

N$	
11.160:000.000	para el Ejercicio de 1987
12.052:800.000	para el Ejercicio de 1988
13.017:200.000	para el Ejercicio de 1989

Quedan excluidas de dichos montos, las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 167. — Habilítase una partida de N$ 33.079.000 (nuevos pesos treinta y tres millones setenta y nueve mil), con cargo a Rentas Generales, destinada a complementar la financiación autorizada para la construcción de la planta piloto, correspondiente a la contrapartida nacional en la ejecución del Proyecto "Identificación de métodos de inactivación del virus de la fiebre aftosa en carnes y productos cárnicos", conforme a las obligaciones asumidas por el país en el convenio suscrito con el Fondo de Naciones Unidas para la Ciencia y la Tecnología. La Unidad Ejecutora de la obra será la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 168. — Los topes de ejecución de inversiones previstos para el Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", por los artículos 165 y 166 de la presente ley, serán distribuidos por fuente de financiamiento, comunicando su apertura anual a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros sesenta días de cada Ejercicio.

Para el año 1986 el plazo de distribución será de sesenta días a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 169. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a realizar los siguientes cambios de fuentes de financiamiento de los proyectos que a continuación se detallan:

Programa 003, proyecto 870:

podrá ser financiado por el Fondo de Inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP) totalmente o por FIMTOP y endeudamiento.

Programa 003, Proyecto 723:

se podrá sustituir el financiamiento de Rentas Generales por FIMTOP.

Programa 004, Proyecto 756:

podrá sustituirse la parte de endeudamiento por otros correspondientes al Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Programa 004, Proyecto 873:

podrá financiarse hasta el 50% (cincuenta por ciento), de la inversión prevista por FIMTOP, manteniéndose el saldo con endeudamiento.

En todos los casos previstos en este artículo no se variará la asignación total de cada proyecto ni el límite de ejecución global del Inciso.

Art. 170. — Transfiérese al Proyecto 702 del programa 001, "Administración General", del Inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en el Ejercicio 1986, la suma de N$ 100.000.000 (nuevos pesos cien millones) de los siguientes Programas y Proyectos:

	N$
Programa 003, Proyecto 855	50.000.000
Programa 004, Proyecto 856	50.000.000

Art. 171. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los bienes necesarios para la construcción, instalación ampliación, rectificación o ensanche de:

A) Obras de arquitectura, incluidas en las leyes de presupuesto.

B) Construcción de puertos, escolleras, obras de drenaje, mantenimiento de costas de ríos y arroyos, obras de riego y canales.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 172. — A los efectos establecidos en el artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", podrá disponer además, de hasta N$ 90.000.000 (nuevos pesos noventa millones), con cargo a los rubros de inversiones vigentes para el Ejercicio 1986 del referido Inciso.

La distribución de los recursos adicionales autorizados por este artículo, será efectuada por el Ministerio de Educación y Cultura con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, teniendo en cuenta, preferentemente, a los sectores de funcionarios más postergados.

Art. 173. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las actividades docentes prestadas por directores, profesores e instructores de las Escuelas de Danza, de Opera y del Centro de Capacitación y Producción, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Escuelas de Arte Dramático y de Música, dependientes de las Intendencias Municipales, así como las actividades específicas cumplidas por docentes con título habilitante en Casas de Cultura y Bibliotecas estatales o municipales, estarán comprendidas en la excepción prevista por el artículo 74, del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979.

En aquellas actividades o profesiones donde no se expidan títulos habilitantes, deberá acreditarse idoneidad específica mediante prueba supletoria.

Art. 174. — Asígnase, por una sola vez, una partida de N$ 20.000.000 (nuevos pesos veinte millones), con cargo a Rentas Generales, a efectos de instrumentar y poner en funcionamiento el "Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas", la que será administrada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 175. — Los Agentes del Diario Oficial en el interior de la República deberán contratar, con el Banco de Seguros del Estado, seguros de fidelidad que respalden el manejo de valores, como condición indispensable para el ejercicio de su función.

Art. 176. — Increméntase, por el Ejercicio 1986, el Renglón 061.301, "Por trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura, en N$ 8.696.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos noventa y seis mil).

Art. 177. — Fíjanse, para la ficha médica de aptitud deportiva creada por el Decreto-Ley Nº 14.692, de 29 de agosto de 1977, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes tasas:

A) Exámenes de alta especialización (automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos), N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

B) Exámenes no comprendidos en el literal anterior, N$ 30 (nuevos pesos treinta).

C) Reexámenes, N$ 30 (nuevos pesos treinta).

D) Test de entrenamiento, N$ 100 (nuevos pesos cien).

E) Exámenes a personas mayores de cuarenta años, N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

Exonérase del pago de las tasas fijadas por el presente artículo, a aquellas personas que posean certificado de aptitud vigente, expedido por autoridad sanitaria pública. La presente exoneración no regirá en caso de ser necesaria la realización de exámenes complementarios, en virtud de la naturaleza del deporte a practicar.

A iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ajustará las tasas establecidas en el inciso primero, en forma semestral, en un monto no mayor al de la variación operada en el Indice de Precios al Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste, en su caso.

Art. 178. — Sustitúyese el artículo 192 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 192. — Aquellos que no cumplan, en tiempo y forma, con la obligación de depósito establecida en la presente ley, serán penados con una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público del o de los ejemplares no depositados, con un monto mínimo de 5 UR (cinco unidades reajustables). En caso de reincidencia este monto mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables).

La imposición de esta multa no exime al infractor de la obligación de constituir el depósito del o de los ejemplares correspondientes.

Las multas serán impuestas y cobradas por la Biblioteca Nacional, siguiéndose para el procedimiento las normas de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947".

Art. 179. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 17 de junio de 1980, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. — La inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días de dictado el acto inscribible, y caducará a los cinco años de efectuada. Lo establecido es sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el artículo 223 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 180. — Suspéndese la vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983, hasta el 1º de enero de 1989.

Art. 181. — A partir del 1º de enero de 1988, las inscripciones de los actos relativos a bienes inmuebles radicados en el interior del país, que actualmente se inscriben en los Registros de Hipotecas de la 1ª y 2ª Sección General de Arrendamientos y Anticresis y en el Registro General de Inhibiciones, Secciones Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, Embargos y Reivindicaciones, se realizarán en los Registros Departamentales o Local de Traslaciones de Dominio donde estuviere radicado el bien objeto del acto.

Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscriptos se registrarán en la repartición originaria.

Art. 182. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente:

"ARTICULO 22. — La declaración de monumento histórico será inscripta en la Sección Reivindicaciones del Registro General de Inhibiciones a los solos fines informativos, lo que se hará constar en el respectivo certificado. A estos efectos el Ministerio de Educación y Cultura comunicará a dicho Registro de declaración efectuada dentro del plazo de setenta y dos horas. La inscripción caducará a los treinta años, pudiendo reinscribirla por períodos iguales y sucesivos, mientras el Estado mantenga su interés en la afectación."

Art. 183. — Autorízase a la Dirección General del Programa 011, "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", a expedir en forma gratuita recaudos y actuaciones de Estado Civil, cuando dicha expedición sea solicitada por el Consejo del Niño y Gobiernos Departamentales.

Art. 184. — Sustitúyese el artículo 222 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 222. — Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a retener hasta doscientos sellos y hojitas filatélicas postales de cada emisión, con destino a intercambio, obsequio y difusión, dando cuenta de su utilización al Poder Ejecutivo".

Art. 185. — Modifícase el artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 388. — Los establecimientos privados que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán, por el cuidado y mantenimiento de los mismos, una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al Escalafón Ab, grado 1, de la citada Unidad Ejecutora, con treinta horas semanales de labor, por cada menor: preescolar, 40% (cuarenta por ciento); escolar, 46% (cuarenta y seis por ciento); liceal, 52% (cincuenta y dos por ciento), y anormal, 56% (cincuenta y seis por ciento)".

Art. 186. — Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán mensualmente por cada menor a su cargo, la cantidad de N$ 3.200 (nuevos pesos tres mil doscientos), en concepto de alimentos.

Esta suma será actualizada al comienzo de cada trimestre de acuerdo con la variación del Indice de Precios del Consumo, de la Dirección General de Estadística y Censos.

A esos efectos, transfiérense del Rubro 2, "Materiales y Suministros", del Programa 013, "Consejo del Niño", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", los importes que actualmente se destinan a comprar y distribuir víveres para las cuidadoras referidas.

Art. 187. — Transfiérese, desde el 1º de enero de 1986, la dotación vigente de N$ 339.000 (nuevos pesos trescientos treinta y nueve mil) anuales, del Renglón 941, "Refuer-

zo de Rubro de gastos", al Renglón 900, "Asignaciones Globales", y la suma de N$ 137.000 (nuevos pesos ciento treinta y siete mil) del Renglón 200.854, "Suministros de carne", al Renglón 200.812, "ANCAP (Varios)", en el Programa 004, "Fomento de la Investigación Ténico-Científica", Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 188. — Interprétase que los cuarenta cargos de Técnico I Escribano (AaA, grado 5), creados por el artículo 432, numeral 2) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora 032 del Programa 020 del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", deberán ser provistos con el personal que poseyendo título de escribano público, se encontrare desempeñando a la fecha de promulgación de la citada ley tareas propias del título que poseen y suscribiendo documentación como registradores. Dicha provisión se efectuará en base a la fecha de ingreso a la función.

Para la aplicación del presente artículo, no regirá lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 189. — Transfórmanse los cargos de Director de Departamento (Escribano) y Actuario Adjunto Juzgado Letrado (AaA, E2), provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División (Escribano) y Subdirector de División (Escribano), respectivamente, con igual Escalafón y grado que los cargos de similar denominación de la Dirección General de Registros.

La presente transformación se realizará con retroactividad a la fecha de incorporación del Registro Público y General de Comercio, a la Dirección General de Registros.

Art. 190. — Inclúyense, desde el 1º de enero de 1986 en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Director de Televisión Nacional y Director de Radiodifusión Nacional; en el literal f), el de Subdirector de Televisión Nacional, y en el literal h), el de Director de Canal 8 de Melo, del Programa 007, "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 191. — Créase en el rubro 0 del programa 007, "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", una partida de N$ 5.000.000 (nuevos pesos cinco millones), equivalente a diez cargos, para remunerar animadores y profesores de danza que podrán ser destinados, conforme a la reglamentación que se dictará, a prestar funciones de su especialidad, con fines de difusión y docencia en escuelas, liceos, dependencias del Consejo del Niño, clubes sociales y deportivos, centros locales o de barrio e instituciones similares que no tengan fines de lucro.

Los respectivos cargos serán ocupados con la misma remuneración que les correspondería si continuaran la práctica activa de su profesión, por los integrantes efectivos del Cuerpo de Baile del SODRE que tengan un mínimo de veinte años de servicio en el mismo y que, en virtud de su edad, no estén en condiciones de proseguir su carrera artística y no se hallen habilitados o no deseen jubilarse.

Art. 192. — Modifícase el artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, donde dice "Director de Departamento Contador (AaA, E2)" y "Director de División Escribano (AaA, E4)", debe decir "Director de Departamento Contador o Abogado (AaA, E2)" y "Director de División Escribano, Abogado o Contador (AaA, E4)", respectivamente.

Art. 193. — Las guarderías privadas que atienden durante el día menores del Consejo del Niño, percibirán del organismo una remuneración equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento), de las retribuciones que se abonan a los establecimientos privados que albergan menores a tiempo completo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 185 de la presente ley.

Dichas remuneraciones serán atendidas con cargo al Rubro 3, "Servicios no personales", del Programa 013, "Bienestar del Menor", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura". Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar un Renglón específico a estos efectos, transfiriendo la suma necesaria del Rubro 3, ajustándolo de conformidad a lo previsto por el artículo 389 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 194. — Establécese, a partir del 1º de enero de 1986, que la equiparación dispuesta por el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para los cargos de Secretario Abogado de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turnos, corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Juez de Paz de Ciudad.

La redistribución de funcionarios dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a Unidades Ejecutoras cuyos cargos estén equiparados a otras unidades del Presupuesto Nacional, se efectuará por un grado no superior al último grado ocupado del Escalafón correspondiente de la unidad de destino.

Art. 195. — Derógase el artículo 326 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 196. — Increméntase el Renglón 061.301, "Por Trabajo en Horas Extras", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002, "Diario Oficial" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura" en N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) para el Ejercicio 1987.

Art. 197. — Créase en el Programa 013, "Bienestar del Menor", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el "Fondo para el Peculio del Menor", que será provisto por la recaudación proveniente de los siguientes recursos:

A) El producido de la venta de planillas de trabajo del menor (artículo 237 del Código del Niño y Decreto Nº 485/978, de 22 de agosto de 1978).

B) El producido del porcentaje de las tutelas y curatelas dispuesto por los artículos 413 del Código Civil, 65 de la Ley Nº 9.539, de 31 de diciembre de 1935 y 1º de la Ley Nº 10.621, de 20 de junio de 1945.

C) El producido de los proventos a que refieren los artículos 3º de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 y 447 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

D) El producido de la participación en el impuesto a los bailes creado por los literales b) y c) del artículo 8º de la Ley Nº 10.853, de 23 de octubre de 1946, este último en la redacción dada por el artículo 469 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

E) El producido de las multas a que hacen referencia los artículos 105, 106 (párrafo 2), 232, 240, 241, 244, 245; 246 y 248 del Código del Niño, 325 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los Decretos Nº 329/979, de 14 de febrero de 1979 y Nº 746/985, de 10 de diciembre de 1985.

Los recursos extrapresupuestales indicados en este artículo y afectados al "Fondo del Peculio del Menor" estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. El Consejo del Niño tendrá la disponibilidad del 100% (cien por ciento) del producido de los recursos mencionados.

El fondo será administrado por el Consejo del Niño, quien lo distribuirá entre los menores a su cargo, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 198. — Las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados de la Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Inciso 11, "Ministerio de Educación

y Cultura", serán equivalentes a los de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

A) Las de Investigador Jefe Personal, Escalafón AaA, grado E7, a las de Profesor Titular, grado 5.

B) Las de Investigador Asistente, Escalafón AcC, grado E7, a las de Profesor Agregado, grado 4.

C) Las de Investigador Ayudante, Escalafón AcC, grado E5, a las de Profesor Adjunto, grado 3.

D) Las de Jefe de Departamento Electrónica, Escalafón AcC, grado E3; Jefe de Sección Electrónica, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Mecánica, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Secretaría Científica, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Bioterio, Escalafón AcC, grado E1; Jefe de Sección Fotografía, Escalafón AcC, grado E1; Técnico I Bibliotecario, Escalafón AaB, grado E2; Técnico Preparador III, Escalafón AaB, grado 3; Oficial I Electricista, Escalafón AcB, grado 7; Oficial I Carpintero, Escalafón AcB, grado 7; Especialista I Bibliotecario, Escalafón AcC, grado 12; Especialista II Preparador, Escalafón AcC, grado 11; Especialista III Sección Secretaría Científica, Escalafón AcC, grado 6, Especialista III, Escalafón AcC, grado 6, y Ayudante Especializado, Escalafón AcC, grado 3, a las de igual Escalafón y grado de la Universidad de la República.

Art. 199. — Créase en el Programa 001, "Administración General" del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el "Centro del Diseño", destinándose una partida anual de N$ 3.000.000 (nuevos pesos tres millones), con cargo a Rentas Generales, para atender los gastos de funcionamiento en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y acondicionamiento del local.

Art. 200. — Declárase que lo dispuesto por el artículo 257 de la presente ley, para los funcionarios del Poder Judicial, es aplicable a todos los funcionarios del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", que tengan equiparación de remuneraciones con cargos de dicho Poder.

Art. 201. — A los efectos del literal e) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a computar las partidas pertenecientes a otros rubros de la Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (SODRE), utilizados para pagar retribuciones personales por el sistema de "cachet".

Art. 202. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 100.000.000 (nuevos pesos cien millones) con destino a otorgamiento de becas de estudio en el territorio nacional, en favor de estudiantes cuya condición económica así lo requiera, y para la realización de cursos regulares en la enseñanza media o universitaria.

La administración de dicho Fondo y el establecimiento de las condiciones de funcionamiento del sistema, corresponden a la "Comisión Nacional de Becas", constituida por siete delegados honorarios designados por las siguientes instituciones: uno por el Poder Ejecutivo, que la presidirá; dos por la Universidad de la República; dos por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y dos por las Intendencias Municipales del Interior. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Comisión los funcionarios y los elementos materiales requeridos para su funcionamiento.

La Comisión será instalada dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 203. — Incorpórase en el Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el Proyecto de Inversión Nº 791: "Remodelación y acondicionamiento local calle Uruguay Nº 933", en el Programa 011, "Inscripciones y Certificaciones relativas al Estado Civil de las Personas", Unidad Ejecutora 021, "Dirección General de Registros del Estado Civil de las Personas", por un monto de N$ 8:105.234,10 (nuevos pesos ocho millones ciento cinco mil doscientos treinta y cuatro con diez centésimos), a precios de enero de 1986, en los créditos presupuestales vigentes para el año 1986.

Esta incorporación no afecta lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 204. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional", del Programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", para disponer del 25 % (veinticinco por ciento) de los proventos generados por su actividad industrial o comercial, para mejorar las retribuciones personales de los funcionarios dependientes de la misma.

Art. 205. — Sustitúyese el artículo 412 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 412. — Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura cuyos cargos están equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) o el 100 % (cien por ciento) de tales retribuciones, según revisten en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente. La aplicación de la equiparación no podrá significar, en ningún caso, que a un cargo de grado superior le corresponda una remuneración menor que la de un cargo de igual o inferior grado del mismo o distinto Escalafón, que sea originario de la misma Unidad Ejecutora y que tenga el mismo régimen horario o de dedicación total.

En este caso la remuneración del cargo superior se fijará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo y régimen con el que procede la comparación, incrementada en un 5 % (cinco por ciento), respetando la escala jerárquica.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del inciso primero a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieren percibiendo sus dotaciones sobre la base del 68,96 % (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las correspondientes a la escala de equiparación de sus respectivos cargos, por aplicación del Decreto Nº 465/985, de 2 de setiembre de 1985, se les continuará aplicando este último porcentaje, mientras mantengan el mismo régimen horario."

Art. 206. — Exceptúase a la Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (SODRE), del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 54 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 207. — Sustitúyese el artículo 453 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones Administrativo y de Oficio de cada Unidad Ejecutora, tanto de capital como de interior, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. En caso de existir más de un cargo en dicha situación por Escalafón y Unidad Ejecutora, sólo quedará en dicho régimen uno de ellos.

A tales efectos, la Contaduría General de la Nación incrementará el crédito en N$ 3.453.221 (nuevos pesos tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veintiuno), que será distribuido por el Ministerio de Salud Pública entre los Programas 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud" y 003, "Servicios Especiales".

Art. 208. — Créase una partida anual de N$ 52.173.900 (nuevos pesos cincuenta y dos millones ciento setenta y tres mil novecientos), para el pago adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los Escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúen en la atención directa de los pacientes internados en salas, servicios de emergencia y cen-

tros quirúrgicos, por el tiempo que desempeñen tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 209. — Extiéndese el régimen de compensación mensual establecido por el artículo 444 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, a los Directores de los Centros de Salud del Ministerio de Salud Pública.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 210. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 001, "Administración Superior", por las sumas que en cada caso se indican: Renglón 011.312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 1.128.000 (nuevos pesos un millón ciento veintiocho mil); Renglón 016.311, "Sueldos Básicos de Cargos del Escalafón Be", N$ 52.000 (nuevos pesos cincuenta y dos mil).

Art. 211. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 011.312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 10.975.000 (nuevos pesos diez millones novecientos setenta y cinco mil).

Renglón 016.311, "Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Be", N$ 13.000 (nuevos pesos trece mil).

Renglón 021. 322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 548.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y ocho mil).

Art. 212. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en el Programa 003, "Servicios Especiales" ,el Renglón 021.322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", en N$ 522.000 (nuevos pesos quinientos veintidós mil).

Art. 213. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los Escalafones AaB, AcB y Ad, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30 % (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 16.153.000 (nuevos pesos dieciséis millones ciento cincuenta y tres mil).

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los Programas 001, "Administración Superior" y 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud".

Art. 214. — Créase una partida en el Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", de N$ 18.378.000 (nuevos pesos dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de doscientos cargos de Auxiliar de Enfermería Suplente, con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Art. 215. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 8.456.646 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 1.193.824 (nuevos pesos un millón ciento noventa y tres mil ochocientos veinticuatro).

Art. 216. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 59.439.330 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos treinta).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 3.872.963 (nuevos pesos tres millones ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y tres).

Art. 217. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes Renglones del Programa 003, "Servicios Especiales", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Renglón 0.1.1., "Retribuciones Civiles de Personal Presupuestado", N$ 1.477.658 (nuevos pesos un millón cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho).

Renglón 0.2.1., "Retribuciones Civiles de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 291.490 (nuevos pesos doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa).

Art. 218. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes rubros del Programa 002, "Prestación Integral de los Servicios de Salud", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", por las sumas que en cada caso se indican:

Rubro 2, "Materiales y Suministros", N$ 326.000.000 (nuevos pesos trescientos veintiséis millones).

Rubro 3, "Servicios no Personales", N$ 22.000.000 (nuevos pesos veintidós millones).

Rubro 4.7, "Motores y Partes para Reemplazo", nuevos pesos 2.000.000 (nuevos pesos dos millones).

Art. 219. — Los Directores Regionales deberán cumplir un horario no inferior a cuarenta horas semanales.

Art. 220. — Incorpóranse al Plan de Inversiones Públicas 1986, con cargo a Rentas Generales, los siguientes proyectos de inversión del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública":

Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud"

	N$
716 - "Aumento de Carga Energética"	2.712.000
719 - "Estudios de Proyectos de Inversión"	1.356.000

Art. 221. — El crédito que figura en el Renglón 061.303, se transfiere en sus respectivos programas, del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", al Renglón "Diferencias de Remuneración por Funciones Efectivamente Desempeñadas Diferentes a las del Cargo", con vigencia al 1º de enero de 1986.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este Renglón, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá presentar en el próximo Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo establecido de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 222. — Traspónese, en el Plan de Inversiones Públicas 1986, del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", al Programa 001, "Administración Superior", del Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 702, "Equipamiento", la suma de N$ 78.620.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones seiscientos veinte mil), con cargo a Rentas Generales, de acuerdo al siguiente detalle de proyectos:

Nº	Denominación	Importe
705	Centro Auxiliar de Pando	14.120.000
707	Hospital Vilardebó	15.000.000
709	Centro Departamental de Durazno	8.000.000
710	Centro Departamental de Salto	5.500.000
711	Centro Departamental de Colonia	2.000.000
721	Colonia de Asistencia Siquiátrica	17.000.000
723	Centro Auxiliar de Pan de Azúcar	7.000.000
725	Centro Auxiliar de Bella Unión	10.000.000

Art. 223. — Declárase que el porcentaje del 5 % (cinco por ciento) de comisión fijado por el artículo 3º de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, sobre los importes efectivamente recaudados por la "División Identificación de Usuarios", por concepto de Prestaciones Asistenciales, será distribuido de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará el Ministerio de Salud Pública, entre el personal de las Secciones "Facturación y Gestión de Cobro" y "Recaudaciones" y se liquidará con cargo a los respectivos proventos.

Art. 224. — Los cargos vacantes para cuya previsión definitiva rija la obligación legal del concurso, deberán proveerse dentro de los doce meses de producida las vacantes, sin perjuicio de que, en tanto, se proceda a encomendar las funciones interinamente, en un todo de acuerdo a las normas en vigencia.

Art. 225. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.263, de 5 de setiembre de 1974, a partir del 1º de enero de 1986, las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 226. — Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, higiene, condiciones ambientales de trabajo y salud laboral en general, a la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas de Derecho Público no estatales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos formales a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 227. — El cargo de Subdirector de Recursos Humanos y los de Subdirector de Promoción y Política Social, y Subdirector de Fomento Cooperativo y, al vacar, los cargos de Subdirector de Trabajo, Subinspector General de Trabajo y Seguridad Social, y Subdirector del Instituto Nacional de Alimentación, podrán ser provistos con los titulares de los cargos de superior categoría y grado de cada uno de los Escalafones Técnico Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 228. — Interprétase que la remuneración del Director Nacional de Trabajo, establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo, la asimilación al literal c) de dicho artículo, de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 229. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1986 hasta N$ 105:000.000 (nuevos pesos ciento cinco millones), quedando excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Derógase el artículo 497 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 230. — Increméntase el Subrubro 02, "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes", del Programa 007, "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la suma de N$ 1:975.500 (nuevos pesos un millón novecientos setenta y cinco mil quinientos) con destino a la contratación de:

Cantidad	Escalafón	Grado	
1	A	18	- Técnico I - Químico Farmacéutico
1	A	18	- Técnico I - Médico Toxicólogo
1	A	18	- Técnico I - Ingeniero Químico
1	B	13	- Técnico VI - Practicante de Medicina

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 231. — Créanse, en el Programa 005, "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social" del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social, un Técnico IV Economista, Escalafón "A", Grado 15, y cuatro Especialista II, Promotor Social, Escalafón "D", Grado 7.

Art. 232. — Increméntase el Renglón 061.301 del Programa 001, "Administración General", del Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), que será distribuida por el Poder Ejecutivo entre los programas del Inciso.

INCISO 27

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 233. — Prorrógase la vigencia del actual presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social hasta que sea aprobado el presupuesto del Banco de Previsión Social, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 234. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1986, que regirá a partir del 1º de enero de 1987, para el Banco de Previsión Social, es la siguiente:

			N$
Grado	1	—	9.430
Grado	2	—	10.823
Grado	3	—	12.559
Grado	4	—	13.006
Grado	5	—	13.898
Grado	6	—	14.790
Grado	7	—	15.683
Grado	8	—	17.021

		N$
Grado 9	—	18.806
Grado 10	—	20.590
Grado 11	—	22.375
Grado 12	—	24.564
Grado 13	—	26.188
Grado 14	—	27.125
Grado 15	—	29.217
Grado 16	—	31.781
Grado 17	—	35.039
Grado 18	—	37.604
Grado 19	—	40.163
Grado 20	—	43.891
Grado 21	—	50.640
Grado 22	—	55.765

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo por todo concepto de régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona la suma de N$ 836 (nuevos pesos ochocientos treinta y seis), o sea el 50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986.

Art. 235. — Todos los funcionarios del Banco de Previsión Social, pertenecientes a cualquiera de sus escalafones, quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones de los grados 1 al 22, establecida en el artículo anterior.

Art. 236. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo 234 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1986.

Art. 237. — El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 238. — El cargo de Especialista I Microfilm, Grado 14 del Escalafón "E", se suprimirá al vacar.

Art. 239. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 240. — Serán aplicables a los funcionarios del Banco de Previsión Social, las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de escalafón.

Art. 241. — Del total de cargos de Gerente de Departamento, Grado 17 del Escalafón "C", Administrativo, se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en la ciudad de Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán, respectivamente, del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a los cargos a que alude este artículo, se requerirá la aceptación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 242. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores, que supongan el traslado del funcionario y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el organismo le proporcionará vivienda adecuada o en su defecto, le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 UR (veintiséis Unidades Reajustables).

Art. 243. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los Escalafones "D", Personal Especializado y "B", Personal Técnico, que ocupen cargos del grado inmediato inferior.

Art. 244. — Las retribuciones mensuales de los miembros de los Consejos Desconcentrados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, quedan fijadas en el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las retribuciones mensuales de los Secretarios de los Consejos Desconcentrados quedan fijadas en el 70 % (setenta por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 245. — Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con estas. A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá, por gastos de representación, una suma similar a la de los Ministros de Estado y el Vicepresidente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la misma.

Art. 246. — Los funcionarios del Organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal en caso de cambio de escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos grados.

En caso de ascensos, los funcionarios que percibieren diferencias de más de un cargo, tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el grado más alto de su escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 247. — Al cumplirse los extremos de designación de autoridades a que hace referencia el artículo 1º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la Contaduría General de la Nación adjudicará el Inciso 27 al Banco de Previsión Social.

Art. 248. — Hasta tanto no se efectúen las promociones, se autoriza al Banco de Previsión Social a pagar el total de cargos resultante de los corrimientos de grado

establecidos en las planillas escalafonarias, aunque el mismo exceda de los autorizados.

Art. 249. — Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 10), 11) y 12) del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 250. — Deróganse los artículos 6º, 7º, 9º, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 30 y 33, contenidos en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (Presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social, año 1985) y el artículo 505 de la misma ley.

Art. 251. — Establécese que son de dedicación especial los cargos del Grado 17 y superiores del Escalafón "C", los cargos del Grado 20 y superiores de los Escalafones "A", "B" y "D" y el cargo del Grado 17 del Escalafón "F".

Art. 252. — Los funcionarios que actualmente desempeñan las tareas de secretario o tesorero percibirán una compensación prevista en el artículo 19 contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en tanto se mantengan cumpliendo esas funciones.

Art. 253. — Fíjase en la suma de N$ 5.645:918.123 (nuevos pesos cinco mil seiscientos cuarenta y cinco millones novecientos dieciocho mil ciento veintrés), tomados a valores del 31 de mayo de 1986, el presupuesto del Banco de Previsión Social a regir desde el 1º de enero de 1987, el que se integra con las partidas siguientes, que se distribuirán de acuerdo a las planillas y programas anexos al proyecto de presupuesto enviado por la Dirección General de la Seguridad Social y que se consideran parte integrante de esta ley:

Rubro	Denominación	N$	N$
0	Retribución de Servicios Personales		3.394.366.485
0.1.1.311	Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Civil	2.059.668.252	
0.1.1.312	Incremento por Mayor Horario Permanente	625.557.312	
0.1.1.315	Diferencia por Subrogación	1.400.000	
0.1.9.311	Sueldo Anual Complementario Civil	257.222.161	
0.2.1.321	Sueldos Básicos Asimilados al Escalafón Civil	2.416.871	
0.2.1.322	Incremento por Mayor Horario Permanente	797.567	
0.2.9.321	Sueldo Anual Complementario Civil	290.646	
0.5.0	Honorarios	7.200.000	
0.6.1.301	Por Trabajo en Horas Extras	80.000.000	
0.6.1.303	Por Prima a la Eficiencia	8.000.000	
0.6.1.304	Por Funciones Distintas a las del Cargo	75.267.600	
0.6.1.309	Por Compensaciones Congeladas	200.000	
0.6.2.301	Por Gastos de Representación Dentro del País	720.012	
0.6.2.318	Prima por Antigüedad	115.118.400	
0.7.7	Quebranto de Caja	39.500.000	
0.8.1	Adelanto a Cuenta de Cargos Escalafón Civil	13.201.920	
0.8.2	Adelanto a Cuenta de Cargos Asimilados al Escalafón Civil	50.400	
0.8.3.311	Aumento Abril 1985 - Presupuestados	107.532.432	
0.8.3.312	Aumento Abril 1985 - Contratados	222.912	
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales		535.626.638
1.1.1	Aporte Patronal al Sistema de Seguridad Social sobre Retribuciones por Funcionarios Civiles no Docentes	502.149.973	
1.2.3	Otros Aportes sobre Retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	33.476.665	
2	Materiales y Suministros		497.137.00[illegible]
3	Servicios no Personales		532.310.000
7	Subsidios y otras Transferencias		232.140.000
7.4	Transferencias a Instituciones sin Fines de Lucro	40.000.000	
7.5.1	Primas por Matrimonio	1.440.000	
7.5.2	Hogar Constituido	120.000.000	
7.5.3	Primas por Nacimiento	1.800.000	
7.5.4	Prestaciones por Hijo	40.000.000	
7.5.8	Compensación Vivienda	22.600.000	
7.5.9	Otras Transferencias a Unidades Familiares por Personal en Actividad	5.700.000	
7.8.1	Transferencias al Exterior: Organismos Internacionales	270.000	
7.9.2	Tributos Municipales	330.000	
8	Servicios de Deudas y Anticipos		250.000
9	Asignaciones Globales		3.641.000
	TOTAL PROGRAMA OPERATIVO		5.195.471.123

PROGRAMAS DE INVERSION

Rubro	Denominación	N$
4	Máquinas, Equipos y Mobiliarios Nuevos	340.250.000
6	Construcciones, Mejoras y Reparaciones Extraordinarias	110.925.000
	TOTAL PROGRAMA DE INVERSIONES	451.175.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 1

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad.

OBJETIVOS: Proyectar, administrar y cumplir el servicio de las prestaciones a su cargo sobre normas racionales que aseguren la puntualidad y la integridad de las mismas propendiendo a su desarrollo mediante la observancia de los principios básicos de la Seguridad Social y cubriendo las contingencias sociales, vejez, incapacidad y muerte.

PROGRAMA 1 — PRESTACIONES DE PASIVIDAD Y ANCIANIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
761/101	Jubilaciones Industria y Comercio	20.235.756.000
761/102	Jubilaciones Civiles y Escolares	17.224.356.000
761/103	Jubilaciones Rurales y Domésticas	9.020.088.000
762/201	Pensiones Industria y Comercio	5.923.716.000
762/202	Pensiones Civiles y Escolares	4.580.712.000
762/203	Pensiones Rurales y Domésticas	1.670.676.000
764	Pensiones a la Vejez	1.320.672.000
761/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Jub.	2.048.000.000
762/104	Cancelación de Adeudos - Prim. Hab. Pens.	512.000.000
769/101	Subsidios para Expensas Funerarias	252.000.000
769/102	Rentas Permanentes	24.000.000
	TOTAL	62.811.976.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 2

PROGRAMA DE PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Prestaciones de Actividad.

OBJETIVOS: Proyectar y administrar las prestaciones que cubren las contingencias relativas a la familia, maternidad, infancia, desocupación forzosa y pérdida de la integridad sicosomática del trabajador.

PROGRAMA 2 — PRESTACIONES DE ACTIVIDAD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
771	Prestaciones del Seguro de Desempleo	1.227.960.000
779/101	Prestaciones Familiares	6.372.350.000
779/102	Asistencia Mutual Contratada	5.904.000.000
779/103	Otras Prestaciones de Asistencia Médica	46.200.000
779/104	Subsidios por Enfermedad	1.159.200.000
	TOTAL	14.709.710.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 3

PROGRAMA PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en toda el área nacional que tiendan a abarcar todos los aspectos de una atención completa del individuo desde la gestación hasta la muerte.

El programa se propone cumplir la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los beneficiarios y su familia mediante la acción directa y una adecuada coordinación con los restantes organismos nacionales hasta lograr una cobertura total de la población

PROGRAMA 3 — PRESTACIONES DEL AREA DE LA SALUD

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/105	Prestaciones Médicas	290.880.000
	TOTAL	290.880.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 4

PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Desarrollar acciones debidamente coordinadas en todo el ámbito nacional que tiendan a abarcar los aspectos relacionados con la promoción y desarrollo individual y social de los beneficiarios.

El programa se propone complementar las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social con la entrega de prestaciones en especies tales como alimentos, medicamentos y otros bienes considerados básicos, así como el fomento y desarrollo de actividades tendientes al establecimiento de una política geronto-cultural.

PROGRAMA 4 — PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL E INDIVIDUAL DE LOS BENEFICIARIOS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
779/106	Prestaciones en Especies	250.000.000
	TOTAL	250.000.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO GENERAL

UNIDAD EJECUTORA: Directorio del Banco de Previsión Social, Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, Consejo de Prestaciones de Actividad, Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación, y Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Este programa de apoyo consiste en proporcionar y coordinar los medios para la aplicación de la política sustentada para la eficaz atención de las obligaciones del sistema, así como promover y desarrollar técnicas y procedimientos que permitan cumplir los servicios con eficiencia.

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
0	Retribuciones de Servicios Personales	3.394.366.485
1	Cargas Legales sobre Servicios Personales	535.626.638
2	Materiales y Suministros	497.137.000
3	Servicios no Personales	532.310.000
7	Subsidios y otras Transferencias	232.140.000
8	Servicios de Deuda y Anticipos	250.000
9	Asignaciones Globales	3.641.000
	TOTAL	5 195.471.123

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 0	Denominación	Partidas Anuales N$
0.1.1.311	Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Civil	2.059.668.252
0.1.1.312	Incremento por Mayor Horario Permanente	625.557.312
0.1.1.315	Diferencia por Subrogación	1.400.000
0.1.9.311	Sueldo Anual Complementario Civil	257.222.161
0.2.1.321	Sueldos Básicos Asimilados al Escalafón Civil	2.416.871
0.2.1.322	Incremento por Mayor Horario Permanente	797.567
0.2.9.321	Sueldo Anual Complementario Civil	290.646
0.5.0	Honorarios	7.200.000
0.6.1.301	Por Trabajo en Horas Extras	80.000.000
0.6.1.303	Por Prima a la Eficiencia	8.000.000
0.6.1.304	Por Funciones Distintas a las del Cargo	75.267.600
0.6.1.309	Por Compensaciones Congeladas	200.000
0.6.2.301	Por Gastos de Representación dentro del País	720.012
0.6.2.318	Prima por Antigüedad	115.118.400
0.7.7	Quebrantos de Caja	39.500.000
0.8.1.	Adelanto a Cuenta de Cargo Escalafón Civil	13.201.920
0.8.2	Adelanto a Cuenta de Cargos Asimilados al Escalafón Civil	50.400
0.8.3.311	Aumento Abril 1985 - Presupuestados	107.532.432
0.8.3.312	Aumento Abril 1985 - Contratados	222.912
	TOTAL DEL RUBRO 0	3.394.466.485

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 1	Denominación	Partidas Anuales N$
1.1.1	Aporte Patronal al Sistema de Seguridad Social sobre Retribuciones por Funcionarios Civiles no Docentes	502.149.973
1.2.3	Otros Aportes sobre Retribuciones: Fondo Nacional de Vivienda	33.476.665
	TOTAL DEL RUBRO 1	535.626.638

Materiales y Suministros

Rubro 2	Denominación	Partidas Anuales N$
2.1	Alimentos y Productos Agropecuarios, Forestales y Marítimos	30.712.000
2.2	Minerales	120.000
2.3	Productos Textiles de Vestir y Cuero	17.586.000
2.4	Productos de Papel, Libros e Impresos	186.799.000
2.5	Productos Energéticos	96.887.000
2.6	Productos Químicos y Conexos	71.174.000
2.7	Productos Minerales no Metálicos y de Madera	3.814.000
2.8	Productos Metálicos	8.348.000
2.9	Otros Materiales y Suministros	81.697.000
	TOTAL DEL RUBRO 2	497.137.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Servicios no personales

Rubro 3	Denominación	Partidas Anuales N$
3.1	Servicios Básicos	97.633.000
3.2	Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones	28.215.000
3.3	Pasajes, Viáticos y Otros Gastos de Traslado	61.608.000
3.4	Transporte y Almacenaje	519.000
3.5	Arrendamientos	52.484.000
3.6	Seguros y Comisiones	55.967.000
3.7	Servicios Contratados para Mantenimiento y Reparaciones Menores	114.736.000
3.8	Servicios Profesionales Contratados	694.000
3.9	Otros Servicios Contratados	120.454.000
	TOTAL DEL RUBRO 3	532.310.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 7	Denominación	Partidas Anuales N$
7.4	Transferencias a Instituciones sin Fines de Lucro	40.000.000
7.5.1	Primas por Matrimonio	1.440.000
7.5.2	Hogar Constituido	120.000.000
7.5.3	Primas por Nacimiento	1.800.000
7.5.4	Prestaciones por Hijos	40.000.000
7.5.8	Compensación Vivienda	22.600.000
7.5.9	Otras Transferencias a Unidades Familiares por Personal en Actividad	5.700.000
7.8.1	Transferencias al Exterior: Organismos Internacionales	270.000
7.9.2	Tributos Municipales	330.000
	TOTAL DEL RUBRO 7	232.140.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 5

FUNCIONAMIENTO GENERAL

Asignaciones Presupuestarias

Rubro 8	Denominación	Partidas Anuales N$
8.3	Intereses de Deuda Interna	250.000
	TOTAL DEL RUBRO 8	250.000

ASIGNACIONES GLOBALES

Rubro 9	Denominación	Partidas Anuales N$
9.2	Otros Gastos Extraordinarios	2.913.000
	TOTAL DEL RUBRO 9	2.913.000

PRESUPUESTO 1987

PROGRAMA 6

INVERSIONES

UNIDAD EJECUTORA: Consejo de Administración y Servicios Generales.

OBJETIVOS: Mejorar las condiciones locativas del Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional mediante la reforma, reparación y mejora de sus edificios sede y reactivar su capacidad instalada efectuando la adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario para complementar el material existente y reponer el obsoleto.

PROGRAMA 6 — INVERSIONES

TOTALES POR RUBROS

Rubro	Denominación	Partidas Anuales N$
4	Máquinas, Equipos y Mobiliarios Nuevos	340.250.000
5	Tierras, Edificios y otros Activos Preexistentes	
6	Construcciones, Mejoras y Reparaciones Extraordinarias	110.925.000
		451.175.000

Art. 254. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación de la presente ley, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los escalafones. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

La presente disposición tiene por objeto exclusivamente la adecuación de las retribuciones de los funcionarios que, siendo titulares de cargos similares, tuvieran sin embargo grados escalafonarios y retribuciones distintas, por proceder de diferentes organismos que fueron refundidos en la ex-Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 255. — Derógase el Decreto-Ley Nº 15.600, de 19 de julio de 1984, y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Los ascensos en el Banco de Previsión Social se efectuarán considerando el mayor puntaje que obtengan los funcionarios que revistan en el grado inmediato inferior al que deban ser promovidos, de acuerdo a evaluación que considerará concurso y antigüedad calificada. La antigüedad calificada comprenderá los factores competencia, responsabilidad, rendimiento, conducta, supervisión y antigüedad en el cargo, en el organismo y en la Administración Pública.

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 256. — La retribución del Director General (Servicios Administrativos) se regirá por lo dispuesto en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General (Servicios Administrativos) se reguará por lo dispuesto en el literal d) del mismo artículo.

Si este último no realizare la opción de dedicación total prevista en el numeral 1) del artículo 510 de la citada ley, su retribución será el 62,50 % (sesenta y dos con cincuenta por ciento), o el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 257. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor con carácter optativo, para los funcionarios no Magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total al amparo de lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Los Técnicos no Magistrados que se encuentren en régimen de dedicación total percibirán un incremento equivalente al porcentaje que resulte de la aplicación de la opción a que refiere el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

El excedente de remuneración sobre la asignación propia de seis horas en el Poder Judicial será absorbido en el 33 % (treinta y tres por ciento) de aumento por extensión a ocho horas diarias de labor.

Art. 258. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 16, "Poder Judicial", en los siguientes importes:

A) N$ 28.000.000 (nuevos pesos veintiocho millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del Escalafón "A".

B) N$ 52.000.000 (nuevos pesos cincuenta y dos millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones "B", "C", "D", "E" y "F".

Art. 259. — Increméntase en N$ 10.000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 260 — Agrégase a las partidas establecidas en el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un importe equivalente a la suma de U$S 10.000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), con destino a la terminación de las obras del Palacio de Justicia (Padrones Nos. 5682, 5683 y 5684 del departamento de Montevideo).

Dicha partida se discriminará de la siguiente forma: año 1987, U$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América); año 1988, U$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) y año 1989, U$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 261. — Créase el Juzgado de Paz de la 19ª Sección Judicial del departamento de Canelones, cuyos límites jurisdiccionales determinará la Suprema Corte de Justicia, así como la fecha de su entrada en funcionamiento.

A tales efectos, créanse un cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, dos cargos de Administrativo I, dos cargos de Administrativo III, dos cargos de Administrativo VI y un cargo de Auxiliar III, habilitándose, por la Contaduría General de la Nación, los créditos presupuestales respectivos, así como la suma de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil), para gastos de instalación.

Art. 262. — Sustitúyese el numeral 5) del artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"5) Director de Defensoría de Oficio y Defensor de Oficio, Inspector de Actuaría de Juzgados Letrados y de Juzgados de Paz, Actuario y Actuario Adjunto, Procurador y Secretario II de la Defensoría de Oficio, Asesor II Escribano y Asesor III Escribano de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor III Abogado de la Suprema Corte de Justicia".

Art. 263. — Créanse un cargo de Juez Letrado Suplente y seis cargos de Médico Forense.

Art. 264. — Créanse ochenta cargos de Administrativo VI, los que serán provistos por la Suprema Corte de Justicia a partir del 1º de enero de 1987, por resolución fundada y cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 265. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, las tasas de interés a abonar por esta Institución por los depósitos judiciales, los que tendrán el destino a que alude el artículo 550 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 266. — Establécese que el pago del tributo a que refieren los artículos 554 a 560 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se realizará, en todos los casos, mediante depósitos en la cuenta "Tesoro Nacional - Ejecuciones Judiciales", en dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 267. — Agrégase al artículo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio. Por razones fundadas la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del Ejercicio la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas."

Art. 268. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987, el plazo establecido por el artículo 525 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que refiere el citado artículo, incluye las transferencias en renglones del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 16, "Poder Judicial", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

Art. 269. — Exonérase a los organismos de la Administración Central y al Banco de Previsión Social, del tributo establecido por el artículo 554 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 270. — Deróganse el artículo 306 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, y el inciso tercero del artículo 526 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a modificar y redistribuir las jurisdicciones territoriales de los Juzgados de Paz Rurales, entre todos los Juzgados de Paz del interior de la República.

A los efectos dispuestos precedentemente, la Suprema Corte de Justicia deberá tomar en consideración el número de habitantes, las características y las necesidades de las distintas zonas rurales del país.

Art. 271. — Los técnicos del Poder Judicial que, con arreglo al artículo 129 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, estuvieren autorizados a ejercer la profesión de escribano al sancionarse la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, seguirán bajo el régimen anterior.

Lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será aplicable a los respectivos cargos al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

Art. 272. — Declárase con carácter interpretativo que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.528, de 1º de junio de 1976, modifican el límite de competencia establecido por el numeral 1) del artículo 257 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 494 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, son de aplicación a los asuntos que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigencia de las respectivas resoluciones.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.533, de 12 de agosto de 1976.

Art. 273. — Sustitúyese el artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 509. — Declåranse cargos de dedicación total, con arreglo al artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

1) Director General Administrativo del Poder Judicial.

2) Secretario I Abogado (Tribunales de Apelaciones).

3) Secretario II Abogado (Juzgados Letrados).

4) Oficial Alguacil.

5) Adscripto a la Secretaría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

6) Inspector y Asistente Social del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social.

7) Intendente (Suprema Corte de Justicia).

8) Chofer I (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal)".

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 274. — Facúltase al Tribunal de Cuentas a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para sus funcionarios.

Dicho régimen será optativo dentro de un plazo de sesenta días a partir de la sanción de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 275. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 17, "Tribunal de Cuentas", en N$ 6.800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil), a valores de 1º de enero de 1986, para la creación de los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
7	Técnico I Contador	A	16
1	Analista Programador	B	16
1	Analista Programador	B	14
7	Ayudante Técnico	D	10
8	Administrativo V	C	9

Art. 276. — Increméntanse las inversiones del organismo en los siguientes importes:

A) Proyecto para adecuación del edificio, N$ 1.200.000 (nuevos pesos un millón doscientos mil).

B) Proyecto para mobiliario y equipamiento, nuevos pesos 2.300.000 (nuevos pesos dos millones trescientos mil).

Art. 277. — El Tribunal de Cuentas, por el monto que estime pertinente, podrá reforzar el Rubro 0 con las asignaciones del Rubro 9, a fin de implementar su reestructura administrativa.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1986.

Art. 278. — Los funcionarios que, reuniendo las condiciones prescriptas en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, estén cumpliendo tareas en el Tribunal de Cuentas, quedan alcanzados por el régimen establecido en dicha norma.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 279. — Increméntase el Rubro 0 del Inciso 18, "Corte Electoral", en la suma de N$ 19.004.608 (nuevos pesos diecinueve millones cuatro mil seiscientos ocho), a los únicos efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 280. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 281. — Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Electoral, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación que perciben los Ministros de la Corte Electoral:

A) Secretario Letrado, 72% (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 65% (sesenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, 60% (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Art. 282. — Los funcionarios que ocupen cargos de Especialista I-Dactilóscopo del Escalafón "D", Grado 15, percibirán la misma retribución por todo concepto que los de Jefe de Sector del Escalafón "C", Grado 15.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 283. — La Corte Electoral tendrá, respecto a sus funcionarios, la facultad a que refiere el inciso final del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 284. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones "D" a "F", que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del Escalafón "C", podrán solicitar su regularización presupuestal, mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, a aquellos cargos cuya provisión debe realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que debe proveerse.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley, y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Art. 285. — Increméntase el crédito anual para atender gastos con cargo al Rubro 3, Programa 001, "Justicia Electoral, Nacional y Administración General", del Inciso 18, "Corte Electoral", en N$ 4.214.179 (nuevos pesos cuatro millones doscientos catorce mil ciento setenta y nueve).

Art. 286. — Increméntase el crédito para inversiones del Inciso 18, "Corte Electoral", para el Ejercicio 1987, en N$ 36.316.311 (nuevos pesos treinta y seis millones trescientos dieciséis mil trescientos once), el que se distribuirá de la siguiente forma:

Proyecto 702, "Adquisición de Máquinas y Equipos de Oficina", en N$ 7.023.632 (nuevos pesos siete millones veintitrés mil seiscientos treinta y dos).

Proyecto 705, "Adquisición de Sub-Estación de UTE", en N$ 8.758.883 (nuevos pesos ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres).

Proyecto 706, "Adquisición de Máquinas y Accesorios de Imprenta", en N$ 8.924.145 (nuevos pesos ocho millones novecientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco).

Proyecto 710, "Adquisición de Equipos y Accesorios para Fotografía", en N$ 2.313.667 (nuevos pesos dos millones trescientos trece mil seiscientos sesenta y siete).

Proyecto 711, "Reacondicionamiento del Inmueble Sede Central", en N$ 3.098.661 (nuevos pesos tres millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y uno).

Proyecto 712, "Adquisición e Instalación de un Ascensor", en N$ 6.197.323 (nuevos pesos seis millones ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés).

Art. 287. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 18, "Corte Electoral", en N$ 37.132.000 (nuevos pesos treinta y siete millones ciento treinta y dos mil). La Corte Electoral distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 288. — Los actuales Actuarios del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", tendrán la dotación que corresponda al cargo de Actuario de Juzgado Letrado de la Capital.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 289. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo":

4 Director de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliar V

Art. 290. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector, en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

Art. 291. — Transfórmanse los cargos de Oficial Chofer y Auxiliar Chofer, en Chofer, con la dotación de Oficial Chofer.

Art. 292. — Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor, con carácter optativo para los funcionarios no Magistrados, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 293. — Inclúyense en el régimen de dedicación total los cargos de Secretario de Ministro.

Art. 294. — Autorízase a contratar un Abogado, con cargo a la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste.

Art. 295. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieran hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días a contar del de la entrada en vigencia de la presente ley.

Efectuada la opción o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, la misma tendrá carácter definitivo.

Para los que ingresen en el futuro, la dedicación total será obligatoria.

Art. 296. — Establécese una partida anual de nuevos pesos 1.000.000 (nuevos pesos un millón), para equipamiento y alhajamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 297. — Establécese una partida por un importe equivalente a U$S 4.500 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 298. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", en N$ 3.794.000 (nuevos pesos tres millones setecientos noventa y cuatro mil).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

Art. 299. — Declárase aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 300. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987, el plazo establecido en el artículo 595 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que refiere el citado artículo, incluye las transferencias de renglones del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 19, "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 301. — Increméntase el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", del Inciso 25, "Administración Nacional de Educación Pública", en N$ 938.880.900 (nuevos pesos novecientos treinta y ocho millones ochocientos ochenta mil novecientos).

De dicha partida se podrán utilizar, para el Ejercicio 1986, N$ 420.000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones).

La Administración Nacional de Educación Pública distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones, según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Art. 302. — Increméntanse en N$ 325.000.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones) anuales, las partidas para inversiones previstas para los años 1986 a 1989.

Art. 303. — Declárase, con carácter interpretativo, que los cargos de miembro de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional, creados por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, son de particular confianza, y están incluidos en la nómina establecida en el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y percibirán en concepto de gastos de representación una suma equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la establecida en el mismo.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Art. 304. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 49.000.000 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones), la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose a la Escuela Universitaria de Enfermería, N$ 31.000.000 (nuevos pesos treinta y un millones) y a la Escuela Nacional de Bellas Artes, N$ 18.000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de rubros concedidos por igual im-

porte con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 305. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decano de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará, por concepto de gastos de representación, el 50 % (cincuenta por ciento) de las de los cargos de Ministro de Estado y Subsecretario de Estado respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

Art. 306. — El monto establecido en los artículos 608 y 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, quedará fijado en la cantidad de N$ 5.595.070.000 (nuevos pesos cinco mil quinientos noventa y cinco millones setenta mil).

Este crédito se distribuirá de la manera siguiente:

	N$
A) Retribuciones personales y cargas legales	3.408.038.000
B) Gastos de funcionamiento	1.691.466.000
C) Inversiones	495.566.000

Este crédito incluye:

A) N$ 298.722.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones setecientos veintidós mil), para atender el financiamiento de los funcionarios restituidos por la Universidad de la República (artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985). De superar las obligaciones para el pago de los funcionarios restituidos, el crédito que se autoriza se incrementará en cantidades necesarias para cubrir dicha erogación.

B) Las partidas que se mencionan en el artículo 304 de la presente ley.

Art. 307. — Increméntanse los créditos del Inciso 26, "Universidad de la República", en los montos que a continuación se indican y exclusivamente para los destinos siguientes:

A) Para el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" y la Facultad de Medicina, N$ 100.000.000 (nuevos pesos cien millones) para la adquisición de productos químicos, reactivos y aditivos, medicamentos, útiles médicos, hospitalarios y de laboratorio, material radiactivo, alimentos, telas, hilados y vestimenta.

B) Para el Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales" y Rubro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", N$ 150.000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta millones) para la creación y extensión de horarios docentes e inclusión de docentes en régimen de dedicación total.

C) Para la construcción de cinco mil cien metros cuadrados de aulas universitarias, N$ 110.000.000 (nuevos pesos ciento diez millones). Dicha construcción se autoriza ejecutar por un monto de N$ 55.000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) en el año 1987 y N$ 55.000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) en el año 1988.

D) Para las Facultades de Odontología, N$ 30.000.000 (nuevos pesos treinta millones) y para la de Química, N$ 15.000.000 (nuevos pesos quince millones) para incrementar sus rubros de funcionamiento.

E) Para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales una partida por una sola vez de N$ 17.000.000 (nuevos pesos diecisiete millones) con destino a las adquisiciones necesarias para la computarización de sus servicios de Bedelía, Biblioteca, Consultorio Jurídico e Instituto de Ciencias Sociales, así como las contrataciones del personal requerido a esos efectos. Dicha partida se distribuirá en partes iguales en los Ejercicios 1987 y 1988. Los montos de esa partida que se asignen para atender retribuciones personales y cargas legales, se considerarán créditos permanentes a partir del 1º de enero de 1989, incorporándolos a los rubros pertinentes.

F) Para la Escuela Universitaria de Enfermería, nuevos pesos 10.000.000 (nuevos pesos diez millones).

Art. 308. — Asígnase al Inciso 26, "Universidad de la República", para la ejecución de "Proyectos Especiales" la cantidad de N$ 403.630.000 (nuevos pesos cuatrocientos tres millones seiscientos treinta mil) de acuerdo al siguiente detalle y por los montos que se indican:

	N$
1) Desarrollo de actividades universitarias en el interior de la República	75.000.000
2) Red experimental agrícola en el interior de la República	30.000.000
3) Estudio de la problemática del cáncer en el Uruguay	48.000.000
4) Apoyo al desarrollo de los centros de atención primaria de la Salud	18.000.000
5) Proyecto SURIMI (Aprovechamiento recursos pesqueros del mar territorial y de la zona común de pesca)	5.000.000
6) Producción de semillas forestales mejoradas	7.000.000
7) Detección de sustancias mutagénicas y cancerígenas en productos de consumo humano	660.000
8) Aplicación de la radiación Gamma Cobalto 60 en fasciola hepática	570.000
9) Uso efectivo de fertilizantes en caña de azúcar	600.000
10) Biotransformación de los excedentes de suero lácteo para la obtención de biomasa proteica o materias primas alcoholígenas	7.500.000
11) Producción de juegos de reactivos para uso en medicina nuclear	400.000
12) Desarrollo de técnicas de ELISA y RIA para enfermedades de los animales de producción	400.000
13) Hidrólisis biológica de residuos ligmocelulósicos para la obtención de alcohol	3.200.000
14) Pirolisis de la madera o residuos sólidos	6.300.000
15) Actualización bibliográfica de publicaciones	40.000.000
16) Producción y experimentación de vacunas	16.000.000
17) Investigación de aporte social en tecnología, diseño y localización de programas de vivienda	6.000.000
18) Investigaciones sobre agroindustrias	33.000.000
19) Evaluación y perspectivas del sistema cooperativo nacional	6.000.000

20) Equipamiento de Facultad de Odontología.
(Partida que será distribuida por mitades
en los Ejercicios 1987 y 1988) 100.000.000

La Universidad de la República, dentro de los sesenta días de vigencia de la presente ley, determinará las unidades ejecutoras encargadas de dichos proyectos y distribuirá por rubros las partidas asignadas, comunicándolo, a los solos efectos informativos, a la Asamblea General y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 309. — El Consejo Directivo Central de la Universidad de la República podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

A) Dentro del Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para los rubros de gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Reforzar los créditos adjudicados al Rubro 2, "Materiales y Suministros", al Rubro 3, "Servicios no Personales", al Sub-rubro 4.7, "Motores y Partes para Reemplazos" y al Sub-rubro 5.4, "Semovientes", con cargo a las asignaciones de inversiones.

No podrán servir como reforzantes las partidas de carácter estimativas los Rubros 8, "Servicio de Deuda y Anticipos" y 7, "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del Ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Art. 310. — La Universidad de la República podrá disponer integramente del 100% (cien por ciento) de los ingresos previstos por los literales B), C) y D) del artículo 45 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958. La utilización de proventos se ajustará a las previsiones que se realicen anualmente. Si no se tratara de ingresos periódicos, dicha previsión se efectuará en ocasión de concertarse o renovarse los convenios u otros instrumentos que generen ingresos y eventualmente establezcan obligaciones para la Universidad de la República. En todas las situaciones la utilización de los recursos se efectuará de conformidad con las Ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas, e informando anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los ciento veinte días del cierre del Ejercicio. Dentro de lo que establezcan dichas Ordenanzas, los fondos extra-presupuestarios podrán destinarse al pago de gastos corrientes, inversiones o retribuciones personales.

Art. 311. — Los créditos no utilizados de las partidas para retribuciones docentes del Programa 001, "Funcionamiento" y de las partidas para inversiones en obras y en equipamiento del Programa 002, "Inversiones", del Inciso 26, Universidad de la República, incrementarán las dotaciones presupuestarias del Ejercicio siguiente de esas mismas partidas.

Art. 312. — La Universidad de la República distribuirá anualmente, dentro de los primeros noventa días de cada Ejercicio, las partidas globales que se le asignen entre sus programas y determinará los gastos y asignaciones de sus escalafones, comunicándolo al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de las leyes de Rendiciones de Cuentas el plazo de noventa días se contará a partir de la fecha de sus respectivas promulgaciones. De estas distribuciones se dará cuenta a la Asamblea General. No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 del Decreto-Ley número 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Derógase el artículo 609 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 313. — Auméntanse a N$ 7.500.000 (nuevos pesos siete millones quinientos mil) y N$ 1.725.000 (nuevos pesos un millón setecientos veinticinco mil) las partidas previstas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinadas al Movimiento de la Juventud Agraria y Fundación Pro Cardias, respectivamente.

Art. 314. — Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con vigencia a partir del 1º de enero de 1987, a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado y a la escuela para adultos "Federico Ozanam" de la ciudad de Montevideo, con una partida de N$ 1.000.000 (nuevos pesos un millón) a cada una.

Art. 315. — Asígnase al Consejo de Capacitación Profesional creado por el Decreto-Ley Nº 14.869, de 23 de febrero de 1979, un subsidio para el Ejercicio 1986, de hasta N$ 45.237.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil), para atender gastos de funcionamiento y de inversiones.

Art. 316. — Increméntase, para el Ejercicio 1986, el subsidio asignado para gastos de funcionamiento a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), por el artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 325.768.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones setecientos sesenta y ocho mil).

Art. 317. — Asígnase al Instituto Nacional de Colonización una partida por una sola vez de N$ 272.000.000 (nuevos pesos doscientos setenta y dos millones), para inversiones en campos de recría lechera y recomposición de unidades productivas, en la zona de minifundios del sur del país.

Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar, por una sola vez, una partida de N$ 200.000.000 (nuevos pesos doscientos millones), con destino a la adquisición por parte del Instituto Nacional de Colonización del inmueble que integran los Padrones Nos. 681 y 701, ubicado en la 9ª Sección Judicial de Cerro Largo, con una superficie de seis mil doscientas seis hectáreas, cuatro mil quinientos treinta y seis metros cuadrados, pertenecientes a la Universidad de la República (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).

Art. 318. — Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay para el Ejercicio 1987, un subsidio de N$ 3.390.000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos noventa millones). Esta partida se ajustará por el mecanismo previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el Decreto-Ley Nº 14.666, de 9 de junio de 1977.

Encomiéndase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en forma transitoria, las funciones que la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, asigna a la ex-Dirección Nacional de Viviendas.

Dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo enviará al Poder Legislativo el Mensaje y proyecto de ley de Plan Quinquenal de Vivienda período 1985-1989, de conformidad a los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Art. 319. — Suprímese, a partir del 1º de enero de 1987, el subsidio asignado para inversiones a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), por el literal a) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por un monto de N$ 165.696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil).

Art. 320. — Derógase el artículo 516 de la Ley número 13.892, de 19 de octubre de 1970 y todas aquellas disposiciones que pongan a cargo del Tesoro Nacional pagos a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE), por concepto de déficit de pasterización.

Art. 321. — Destínase del producido líquido de la primera lotería siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previa deducción de la suma de N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), con destino al Plenario Nacional de Impedidos, un 25% (veinticinco por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 10% (diez por ciento) para el Patronato del Sicópata.

CAPITULO VII

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 322. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida de nuevos pesos 6.128.035 (nuevos pesos seis millones ciento veintiocho mil treinta y cinco), equivalente a US$ 45.192 (cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), para el año 1987, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los Países del Cono Sur, el Instituto Interamericano para la Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 323. — Establécese una partida por una sola vez de N$ 542.400.000 nuevos pesos quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos mil), equivalente a US$ 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), para atender la contraparte local del contrato de préstamo Nº 786/SF-UR con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con destino al Fondo de Preinversión.

Esta partida regirá a partir de la vigencia del citado contrato de préstamo.

Art. 324. — El organismo ejecutor del "Programa Global de Preinversión", a que refiere el contrato de préstamo mencionado en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que administrará los recursos objeto del financiamiento. A tal efecto, suscribirá los contratos y convenios que fueren necesarios a fin de dar cumplimiento a los objetivos del programa.

Art. 325. — Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo de Preinversión para estudios de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el Plan de Inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. El servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y a Gobiernos Departamentales, será atendido con cargo a Rentas Generales.

Las contrataciones de los servicios de consultoría que utilicen financiamiento del Fondo de Preinversión, por los organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales, tanto con personas físicas como jurídicas, se realizarán de acuerdo con los procedimientos previstos en el contrato de préstamos mencionado en el artículo 323 de la presente ley, así como en el Reglamento de Operaciones del Programa.

Art. 326. — El Banco de la República Oriental del Uruguay será el agente financiero del "Programa Global de Preinversión", en lo estrictamente relacionado con la actividad bancaria, de conformidad a lo establecido en el contrato de préstamo referido.

La comisión que deberá abonarse al Banco de la República Oriental del Uruguay, se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001, "Diversos Créditos", del Inciso 24, "Diversos Créditos".

Art. 327. — Asígnase a los subprogramas del Programa 005, "Plan Nacional de Interconexión Vial", del Inciso 24, "Diversos Créditos", las siguientes partidas:

A) Al subprograma 001, "Caminos Rurales del Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP)", la cantidad de N$ 487.340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiación del FIMTOP, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

B) Al subprograma 002, "Caminos Rurales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 487.340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiamiento externo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a FIMTOP y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 328. — Asígnanse a los subprogramas del Programa 003, "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", del Inciso 24, "Diversos Créditos", las siguientes partidas:

A) Al subprograma 001, "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 155.949.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987 e igual cantidad para 1988, y N$ 107.215.000 (nuevos pesos ciento siete millones doscientos quince mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior, en el año 1987.

B) Al subprograma 002, "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 623.795.000 (nuevos pesos seiscientos veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987 e igual cantidad para 1988, y N$ 428.905.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiocho millones novecientos cinco mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del Interior, en el año 1987.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 329. — Modifícase la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el Programa 002, "Transferencia para Inversiones a Empresas Públicas no Financieras", del Inciso 24, "Diversos Créditos" de acuerdo con el siguiente detalle:

A) Amplíase, a partir de 1987, el Renglón 7.3.1.262, Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), en la cantidad de N$ 165.696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), financiada con recursos de Rentas Generales.

B) Disminúyese el renglón 7.3.1.266, Obras Sanitarias del Estado (OSE), en la cantidad de N$ 325.822.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones ochocientos veintidós mil), para 1987; N$ 409.366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1988, y N$ 409.366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1989.

Art. 330. — Amplíase, a partir del 1º de enero de 1987, la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el Programa 004, "Plan Desarrollo Integral para el Area Tacuarembó-Rivera", del Inciso 24, "Diversos Créditos", en la cantidad de nuevos pesos 66.383.000 (nuevos pesos sesenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil), con cargo a Rentas Generales.

Art. 331. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 79.000.000 (nuevos pesos setenta y nueve millones), en el Programa 002, "Transferencias para Inversiones a Empresas Públicas no Financieras", del Inciso 24, "Diversos Créditos", a partir de la promulgación de la presente ley, con destino a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), para atender los gastos de inversión que demande el abastecimiento de agua para el complejo carcelario de Santiago Vázquez.

Art. 332. — Créase el Programa 006, "Obras para la Contención de Inundaciones en el Bajo Río Negro", del Inciso 24, "Diversos Créditos", con cargo a Rentas Generales, asignándosele las siguientes partidas, N$ 25.000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) y N$ 50.000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para los años 1986 y 1987, respectivamente.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 333. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. Territorialidad. — Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios".

Art. 334. — Sustitúyense los literales a) y b) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, por los siguientes:

"a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

b) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia".

Declárase vigente desde el 1º de mayo de 1986, la sustitución del literal a) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982.

Art. 335. — Sustitúyese el literal b) del artículo 8º del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"b) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF, más los recargos.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena o por no contribuyentes, se agregará un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) sobre el costo CIF, más los recargos.

Art. 336. — Sustitúyese el literal K) del numeral 1) del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"k) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo".

Art. 337. — Sustitúyese el artículo 33 del Título 6 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 33. Recaudación. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del Ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el Ejercicio anterior o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios, no destinados exclusivamente a unos o a otros se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del Ejercicio, sin perjuicio de su liquidación mensual.

En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción".

Art. 338. — Agréganse al artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, los siguientes incisos:

"Para los sujetos pasivos que realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, el Ejercicio económico coincidirá con el Ejercicio fiscal. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de Ejercicio.

Esta disposición regirá para los Ejercicios que cierren con posterioridad al 30 de junio de 1985".

Art. 339. — Sustitúyese el artículo 16 del Título 8 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Queda exonerada del impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la Bolsa de Valores".

Art. 340. — Derógase el artículo 10 del Título 8 del T.O. 1982.

Art. 341. — Sustitúyese el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, con el texto dado por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"A) Las derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva cuyas rentas se generen por la combinación de un capital activamente dirigido a su obtención y de trabajo propio o ajeno, utilizados conjuntamente con el fin de obtener un resultado económico.

Declárase que no están comprendidas en el impuesto las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, mandatarios, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres y agentes corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Qui-

nielas, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo".

Art. 342. — Sustitúyese el artículo 9º del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. Activo Fijo. — Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor producida entre los meses de cierre del Ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad".

Art. 343. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 16 del Título 2 del T.O. 1982, por el siguiente:

"En los casos de los literales A), B), C), D) y F) se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación".

Art. 344. — El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), con independencia del resultado fiscal del Ejercicio anterior, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 27 del Título 9 del T.O. 1982.

Esta facultad sólo podrá utilizarse en la medida que hayan transcurrido seis meses de iniciado el ejercicio. Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

Art. 345. — Sustitúyese el artículo 2º del Título 7 del T.O, 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. Valores imponibles. — Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que refiere el inciso anterior, serán fijados semestralmente como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará, cada bimestre, los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados".

Art. 346. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Quedan exonerados los profesionales universitarios y los agentes auxiliares de comercio a que hace referencia el artículo 88 del Código de Comercio, con excepción de los corredores. Quedarán asimismo gravados los despachantes de aduana, rematadores y mandatarios en general, en tanto realicen los hechos generadores del presente impuesto".

Art. 347. — Derógase el impuesto creado por el artículo 650 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 348. — Créase un impuesto adicional del 2‰ (dos por mil), al tributo creado por el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985.

El producido de este impuesto se destinará a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR).

Art. 349. — Deróganse los artículos 657 a 662 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 350. — Declárase que las normas de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que establecen tributos, modifican los existentes o regulan los procedimientos administrativos (artículos 625, 627, 628, 630, 636 a 650, 652 a 654, 656 a 662 y 667 a 673), entraron en vigencia el 1º de mayo de 1986.

Art. 351. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno (IMESI) que regirán para los hechos generadores mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 12) del artículo 1º del Título 7 del T.O. 1982.

La facultad indicada precedentemente estará limitada a las zonas geográficas de los departamentos de fronteras terrestres que determine el Poder Ejecutivo y a las enajenaciones gravadas de determinados bienes.

En todo los casos las tasas que se fijen no podrán exceder de los máximos actualmente establecidos en el artículo 1º del Título 7 del T.O. 1982, para los hechos generadores mencionados en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance, inclusive basado en el domicilio, residencia o nacionalidad del adquirente de los bienes gravados.

Art. 352. — Sustitúyese el artículo 647 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 647. (Tasa). — La tasa del impuesto será de hasta el 1,5% (uno con cinco por ciento) anual excepto para los siguientes hechos generadores en que será de hasta el 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) anual:

a) Créditos para financiar exportaciones e importaciones en admisión temporaria.

b) Préstamos otorgados a plazos no inferiores a tres años.

c) Préstamos a organismos públicos, incluyendo Gobiernos Departamentales y Entes Autónomos que no realicen actividades comerciales e industriales.

d) Préstamos de crédito social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

e) Créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de fianzas, avales, garantías y aceptaciones.

La tenencia de deuda pública nacional estará exenta del presente tributo.

Previamente a la determinación de las tasas referidas, se oirá al Banco Central del Uruguay. El Poder Ejecutivo podrá aplicar tasas diferenciales, tanto para los distintos hechos generadores previstos en este artículo como para los diversos rubros gravados incluidos en dichos hechos generadores, siempre dentro de los límites máximos previstos en el presente artículo".

Art. 353. — El primer reajuste de los convenios de facilidades celebrados conforme al régimen establecido por la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, se efectuará al 30 de abril de 1987.

Art. 354. — Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), a las radioemisoras del interior del país (AM), que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

A) Cuyas plantas emisoras se encuentren ubicadas en poblaciones de menos de diez mil habitantes.

B) Su potencia emisora no supere los 250 watts.

Art. 355. — Declárase que las asociaciones de jubilados y pensionistas, de todo el país, con personería jurídica, están beneficiadas con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 356. — Declàranse incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radiodifusión de amplitud o frecuencia modulada y de televisión, del interior del país.

Art. 357. — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. (Canalización de ahorro). — El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en la presente ley, puedan deducir para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta".

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 358. — Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, en la redacción dada por el inciso segundo del artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 359. — Sustitúyese el numeral 30 del artículo 1º de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"30. Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 UR (trescientas cincuenta unidades reajustables) en todos los Gobiernos Departamentales.

Las mayores de 70 UR (setenta unidades reajustables) y menores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.

Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional".

Art. 360. — Autorízase a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, a disponer de una partida de hasta N$ 40.680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), equivalentes a U$S 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de la Azucarera Río Negro S.A. (ARINSA), que tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 361. — El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, corresponderá al Gobierno Departamental en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripta la persona física o jurídica que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad.

A los efecos de este impuesto, estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien lo recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. Exceptúanse del pago de este impuesto, a las donaciones a entes públicos y de padres a hijos u otros descendientes en línea recta así como las particiones y cesaciones de condominio de semovientes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

Art. 362. — La multa por mora para los agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Art. 363. — Cuando los agentes de retención o de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial de sociedad anónima, los Gobiernos Departamentales no estarán obligados a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria, emergentes de las obligaciones como agentes de retención o de percepción (artículos 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil).

Art. 364. — En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, concurra con la de créditos laborales (artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Art. 365. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción, de quienes no hubiesen efectuado la versión del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, retenido o percibido, haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Art. 366. — Declàranse de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes. Esta declaratoria tendrá vigencia desde el 15 de febrero de 1985.

Art. 367. — A partir del 1º de enero de 1987, la contribución que el Estado prestará a los Gobiernos Departamentales del interior de la República, será del 5% (cinco por ciento) del producido del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava las naftas (supercarburante, común y sin plomo) y del 5% (cinco por ciento) del producido del IMESI, sobre los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Los Gobiernos Departamentales deberán acreditar el mantenimiento de una situación regular de pagos con la

Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y Obras Sanitarias del Estado (OSE), a efectos de percibir la contribución fiscal. En caso contrario, el importe resultante será aplicable en primer lugar a regularizar la situación con dichos organismos.

Tal contribución será distribuida en la forma prevista por el inciso tercero del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En lo que tiene que ver con la participación en el 25% (veinticinco por ciento), establecido en el literal b) del inciso mencionado, será necesario que la Intendencia deficitaria acredite no haber incrementado el número de funcionarios existente al 1º de marzo de 1985. En caso de no cumplirse tal extremo, la partida correspondiente a dicha Intendencia incrementará el 75% (setenta y cinco por ciento) a que refiere el literal a) del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 368. — La contribución a que refiere el artículo anterior regirá también desde la promulgación de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 1986, sin la exigencia de encontrarse en situación regular de pagos con los organismos allí mencionados. Si dicha contribución no alcanzare a la suma de N$ 200.000.000 (nuevos pesos doscientos millones), monto adicional al previsto en el inciso primero del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la diferencia de hasta un total de N$ 560.000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta millones), será de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 369. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, lo establecido en el inciso primero del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 370. — Amplíase en hasta U$S 150.000.000 (ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.814, de 29 de agosto de 1978, y por el artículo 1º de la Ley Nº 15.773, de 23 de setiembre de 1985, con destino a financiar el déficit resultante del Presupuesto Nacional y rescatando Letras de Tesorería por un monto equivalente.

Art. 371. — Derógase el Tributo de Sellos que grava la cancelación de obligaciones provenientes de retribuciones personales de los afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones a que refiere el inciso segundo del artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979.

Art. 372. — Establécense los siguientes contribuyentes y tasas de aportación al Fondo de Subsidio por Enfermedad creado por el artículo 111 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

A) En el caso de los escribanos activos, el 3% (tres por ciento) de los honorarios devengados de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 18 de la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941.

B) En el caso de los empleados activos afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, el 2% (dos por ciento) del monto nominal de los sueldos respectivos.

C) En el caso de los jubilados de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, el 1% (uno por ciento) del monto nominal de la pasividad.

Declárase que las obligaciones emergentes del artículo 7º de la Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, no son de aplicación a los afiliados al Instituto creado por la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941.

Art. 373. — El personal de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), sólo podrá ser destituido por las causales de ineptitud, omisión o delito, previamente determinados en forma fehaciente mediante la instrucción de sumario administrativo. Mientras no se dicte la Ley Orgánica de MEVIR, se aplicarán a este respecto las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para los funcionarios de la Administración Central.

Art. 374. — Prorrógase hasta en doce meses el plazo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 375. — Modifícase el plazo establecido en los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, fijándose en su lugar, el de cuatro años.

Art. 376. — Agrégase al artículo 181 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el siguiente inciso:

"El régimen de Fondos Sociales del presente capítulo será aplicable a los convenios que celebren las autoridades de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y entidades paraestatales con organizaciones representativas de sus funcionarios".

Art. 377. — El Banco de Previsión Social y las Cajas paraestatales de jubilaciones y pensiones, a solicitud de cualquiera de las asociaciones de jubilados y pensionistas que tenga personería jurídica retendrá, previa conformidad de los interesados, las cuotas sociales de sus afiliados, que no podrán ser superiores al 2% (dos por ciento) del tope mínimo de jubilación, vigente a la fecha de operarse el descuento.

Los montos recaudados se verterán mes a mes, en las tesorerías de las respectivas asociaciones.

Art. 378. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, por el siguiente:

"Quedarán igualmente incluidas en la refinanciación de esta ley, las obligaciones originariamente contraídas con instituciones de intermediación financiera que, por vía de novación o pago con subrogación, han cambiado de acreedor. En tales casos la refinanciación será instrumentada en la forma y condiciones que determine la reglamentación de la presente ley".

Art. 379. — Los deudores que requieran ampararse a la refinanciación establecida por la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, en los casos previstos por la modificación que se introduce en el artículo anterior dispondrán, para comparecer, del plazo que establezca la reglamentación.

Art. 380. — Sustitúyese el artículo 12, de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — Las condiciones de refinanciación consagradas en la presente ley y su reglamentación no obstan a que entre los acreedores y los deudores se acuerden condiciones distintas más favorables para los deudores, sus co-deudores, fiadores o avalistas.

Dichos acuerdos serán obligatorios para todos los acreedores comprendidos en la presente ley, si cuentan con la aprobación de quienes representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo refinanciado".

Art. 381. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo podrá convenir con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo, como asimismo acordar con tales organismos la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación".

Art. 382. — Declárase, a todos los efectos jubilatorios, que el cómputo de servicios dispuesto por el artículo [illegible] de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no implica en ningún caso la pérdida de la causal jubilatoria

configurada por el acto de destitución (artículo 1º de la ley citada), pudiendo acogerse a la pasividad o reforma de cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley.

Art. 383. — Para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, se acumularán, además de las asignaciones computables correspondientes al cargo del que eran titulares los beneficiarios, todas las demás asignaciones de carácter retributivo, liquidadas al cargo o a la persona, y en general toda retribución sujeta a montepío. Para la determinación de tales asignaciones, se considerarán las retribuciones que el interesado percibía cuando se produjo su cese, imputándosele, a marzo de 1985 o a noviembre del mismo año, según el caso, las que le habrían correspondido si, en vez de optar por la jubilación o la reforma, hubiera reingresado al cargo del que era titular a la fecha de su desvinculación.

Esta disposición regirá con retroactividad al 28 de noviembre de 1985.

Art. 384. — A las personas comprendidas por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no podrá corresponderles a partir del 1º de abril de 1986, una pasividad menor que la que le hubiere correspondido de serle aplicable el inciso primero de la misma disposición legal. El Banco de Previsión Social reliquidará de oficio las cédulas jubilatorias que se encontraren en dicha situación.

Art. 385. — Dispónese que el 2% (dos por ciento) de los cargos presupuestados o de contratación de la Administración Pública deberán ser provistos conforme a lo determinado en el literal f) del artículo 64 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 386. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 1986.

Luis Ituño, Presidente; **Héctor S. Clavijo**, Secretario".

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión particular.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: no diré que hablo en nombre de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, que fue la que estudió este asunto, porque la misma empezó el trabajo pero no lo terminó; en consecuencia, no hay informe y por ello tampoco hay miembro informante.

La Comisión comenzó el estudio de los primeros artículos del proyecto —algunos de los cuales fueron rechazados y otros aprobados— pero luego se propuso el nombramiento de una subcomisión interpartidaria, con el propósito de tratar de buscar algunas soluciones de aproximación que permitieran lograr un consenso para la consideración de la Rendición de Cuentas venida de la Cámara de Representantes. Esa subcomisión, integrada por senadores y representantes de los tres Partidos, realizó varias sesiones y discutió mucho el punto; tuvo oportunidad de hablar largamente sobre el tema planteado y, especialmente, sobre cuatro asuntos fundamentales que fueron los que originalmente dividieron la opinión.

El primero de esos puntos es el relacionado con los tributos que debe efectuar el agro. Esto ya había sido propuesto por el Poder Ejecutivo y mereció la aprobación de la Comisión de Presupuesto del Senado, aunque el texto fue modificado, con el acuerdo del señor Ministro de Economía y Finanzas. El Senado aprobó otro texto, que pasó a la Cámara de Representantes y, en la Comisión de Presupuesto de ese Cuerpo, se resolvió después desglosar el proyecto relativo a este tema y en el plenario se votó no incluir en la Rendición de Cuentas los artículos correspondientes al punto y pasarlos a estudio de la Comisión de Hacienda de dicha Cámara, a efectos de poder dispensarle un tratamiento legislativo separado.

Es de hacer notar, señor Presidente, que en todas las instancias nuestro Partido estuvo en perfecta coherencia con su posición primitiva. Aceptó, en principio, el Mensaje del Poder Ejecutivo; luego estuvo de acuerdo, junto con el señor Ministro, con las modificaciones introducidas en Comisión; más tarde, no votó las modificaciones introducidas en el plenario del Senado y después en la Comisión de la Cámara de Representantes se plegó a la propuesta —no formulada por representantes de nuestro Partido— del desglose de los textos a fin de tratarlos en una ley separada. Por esta razón, en el trámite hasta la Cámara de Representantes a nuestro Partido no le cabe ninguna responsabilidad sobre este asunto.

Cuando el proyecto vuelve de la Cámara de Representantes al Senado, se empieza a estudiar el punto, se formulan nuevas proposiciones y ahora se exige que el asunto figure en el texto, esta vez con ampliaciones que pudieran ser aceptadas por el Partido Colorado, algunas de las cuales serían admitidas, realmente, con el ánimo de lograr el acuerdo con el Partido Nacional, que fue el que propuso que el tema se incluyera en esta instancia parlamentaria, mientras que nosotros sosteníamos que debía mantenerse lo resuelto a ese respecto por la Cámara de Representantes, que contó con los votos del Partido Nacional, del Frente Amplio y del Partido Colorado, es decir, que fuera objeto de una legislación separada.

Nuestro Partido estaba de acuerdo con las soluciones que originalmente se habían presentado y que habrán sido aceptadas por la Comisión. Inclusive admitíamos agregar una limitación a las facultades que tenía el Poder Ejecutivo para fijar el monto no imponible, a efectos de mantener en el IMAGRO a los contribuyentes. También estábamos dispuestos a estudiar las opciones establecidas inicialmente en el proyecto y discutidas en la Comisión del Senado.

El Partido Colorado permanentemente mantuvo una misma actitud; fue aceptando soluciones de acercamiento sobre el fondo del asunto para posibilitar que este elemento principal pudiera ser objeto de una legislación efectiva e inmediata. Asimismo, estuvimos de acuerdo en afirmar que esta legislación podía ser objeto de un tratamiento parlamentario tan rápido y seguro que quedara aprobada dentro del presente Período de sesiones ordinarias.

En consecuencia, señor Presidente, si no hubo consenso a este respecto no fue por culpa del Partido Colorado. Si en este procedimiento existieron actitudes contradictorias e incoherentes no fueron las de nuestro Partido, lo cual significa decir claramente que, primero, el Partido Nacional aceptó el texto en la Comisión; luego le introdujo modificaciones que nosotros aceptamos; más tarde, en el Senado, formuló nuevas modificaciones; en la Cámara de Representantes votó que el asunto se desglosara y, finalmente, aquí reclamó perentoriamente que el punto se incluyera en este proyecto de ley. De este modo, señor Presidente, no pudo lograrse el acuerdo formal con respecto a un tema que se consideró capital.

Los otros puntos no dieron mayor trabajo. El siguiente era el de la Universidad y con respecto a su trámite nos pusimos de acuerdo y estuvimos en condiciones de creer que ese no podía ser un punto contencioso que provocara desentendimientos, porque las sumas votadas por la Cámara de Representantes para la Universidad podían ser aceptadas por nuestro Partido en la instancia parlamentaria del Senado.

Sobre el punto, señor Presidente, se recordará que en el Senado, originalmente, se convino por parte de todas las bancadas, que el tratamiento para la Universidad pasara a la Cámara de Representantes, en virtud de que no hubo tiempo material para efectuar la redacción respectiva y el acuerdo político pertinente aquí en este Cuerpo.

Cuando vino de la Cámara de Representantes manifestamos nuestra conformidad e incluso tuvimos algunas reservas que nos tocó discutir, pero finalmente se llegó a un acuerdo específicamente sobre los N$ 185:000.000 adicionales de los cuales N$ 85:000.000 son para gastos,

N$ 50:000.000 para horas docentes de clase y los otros N$ 50:000.000 destinados a la Facultad de Odontología. Para esta se otorgan dos cuotas de N$ 50:000.000, de las cuales la segunda es para el año subsiguiente. Incluso se aceptó que la segunda proviniera de Rentas Generales y la primera pudiera ser financiada con un empréstito extranjero.

Estuvimos de acuerdo también, señor Presidente, en el texto tan discutido que es el relacionado con las normas del Servicio Civil. A ese respecto coincidíamos en considerar que esas normas tenían que actuar por cuerda separada, tal como originalmente lo había resuelto primero la Comisión del Senado y luego el Senado con votos de todos los Partidos.

Finalmente el otro punto controvertido fue el acuerdo relacionado con el certificado expedido por los Municipios de encontrarse al día con el pago de sus obligaciones con los organismos municipales. A este respecto —recogiendo una observación del Intendente de Canelones, señor Tabaré Hackenbruch— manifesté en la Comisión, y en principio fue admitido, que los certificados debían referirse solamente a cuatro impuestos: el impuesto de Contribución Inmobiliaria, el de Patente de Rodados, el de la Tasa Bromatológica y el que se aplica a las transacciones con la carne. Posteriormente, por indicación del señor senador Pereyra, se entendió, asimismo, que los Intendentes aceptaban que esta obligación desapareciera, si el certificado solicitado no se extendía en un término de cinco días hábiles. Es decir, señor Presidente, que con respecto a esto también habría acuerdo.

Este punto no está incluido en el texto del proyecto de ley, porque fue excluido por la Cámara de Representantes por iniciativa de legisladores del Partido Nacional, luego fue votada esa exclusión por legisladores de todos los partidos y creo que podía ser cómodamente incluido, con una redacción apropiada, en la nueva ley en la que estuvieran también incorporadas las disposiciones relativas a la agropecuaria.

El último tema, señor Presidente, que se discutió fue este; pero debemos dejar constancia que la posición del Partido Colorado con respecto a estos cuatro puntos fue siempre clara; no es del Partido Colorado la responsabilidad de que en este texto no estén las normas referidas a la tributación agropecuaria, ni el certificado único de las Intendencias Municipales, para poder realizar cualquier tipo de trámites ante la Administración Pública.

Dejamos constancia que estamos seguros —y lo hemos estado siempre— que sobre este tema se pueden encontrar fácilmente acuerdos y que si no fue así es porque no se aceptó la instancia de una nueva ley, que creímos apropiada y suficiente para poder llegar a un entendimiento sobre temas fundamentales que exigen consultar al equipo económico, al Poder Ejecutivo y al señor Ministro de Economía y Finanzas, y que al mismo tiempo reclaman una redacción muy cuidadosa, que evite los riesgos que significa la acción que en la Asamblea General se pueda cumplir, donde se exige los dos tercios de votos para aprobar cualquier resolución, en virtud de que se trata de un proyecto de ley aceptado por una Cámara y rechazado por la otra.

El Partido Colorado, señor Presidente, acepta el proyecto de ley venido de la Cámara de Representantes; encuentra que es la manera más segura de que haya una Rendición de Cuentas inmediata y sin dificultades. Creemos que lo que el país necesita en estos momentos es una Rendición de Cuentas, ahora, en esta instancia parlamentaria. Lo sostuvimos invariablemente en las discusiones en la Comisión política que se nombró y lo seguimos haciendo ahora. Admitimos, desde luego, que no todas las disposiciones de la Rendición de Cuentas pueden ser compartidas. Poniendo un ejemplo, debo decir que el artículo 7º no lo votaría porque importa una grave y descuidada transgresión a un hecho claro: exigir que el profesional universitario tenga cinco años de estudio para poder acceder a la Administración Pública en los cargos en que se necesita esa profesión. Esto representa dejar afuera a muy distinguidos contadores que por sus planes estudiaron menos de cinco años. Por ejemplo, ningún agrimensor podría ser designado en la Administración Pública y nos quedaríamos sin funcionarios en la Dirección Nacional de Catastro porque el plan de estudio de los agrimensores no alcanza a cinco años.

Si pongo como ejemplo este artículo 7º, en el que todos coincidimos que no debe votarse, es porque manifiesto que voy a aprobar una Rendición de Cuentas que considero no está bien en su totalidad; pero creo también, señor Presidente, que las importantes disposiciones que ella contiene exigen del Senado una votación afirmativa.

Si el Senado en un caso hipotético no aprueba esta noche la Rendición de Cuentas —no podemos admitir que el país quede sin ella— no será por culpa y responsabilidad del Partido Colorado.

Los funcionarios públicos, señor Presidente, pierden un conjunto de mejoras a todos los niveles. Se pierden N$ 700 para pagar la cuota correspondiente a las mutualistas, como asimismo la posibilidad de poder seguir desempeñando funciones en la Administración Pública, porque aquí se establece, por ejemplo, para la Corte Electoral un aporte especial efectivo de N$ 37:000.000 para pagar a los funcionarios eventuales que hace años que están trabajando en ese organismo. Si la Corte Electoral no obtiene esta cifra tendrá que dejar en la calle a muchos funcionarios eventuales que vienen prestando funciones desde hace tiempo con capacidad y continuadamente.

Por otra parte, debo resaltar algo muy contradictorio que ocurre con el Ministerio de Turismo. En la Cámara de Representantes se somete a consideración el Inciso correspondiente a este Ministerio relacionado con el cual hay una serie de artículos donde se crean cargos, se establecen compensaciones, remuneraciones y partidas para gastos, y se aprobó sin los votos del Partido Nacional. Este Partido no votó, repito, en la Cámara de Representantes los fondos para el Ministerio de Turismo, como no votó tampoco lo que se necesitaba para el área correspondiente al Hospital Policial, con las creaciones que se consideraban indispensables para poner en marcha un organismo que ya está pronto y que sólo necesita de esta disposición de la Rendición de Cuentas.

Por ejemplo, señor Presidente, las partidas para obras públicas y las básicas para el Ministerio de Educación y Cultura quedarán afuera de esta Rendición de Cuentas y sin embargo aquí estaba la posibilidad de hacerlo inmediatamente.

Digo más, señor Presidente, nos encontramos en una posición tal que creemos que esta Rendición de Cuentas beneficia precisamente a aquellos centros de acción que son los más importantes, por ejemplo, ANEP y Universidad de la República. Nadie desconoce que estos organismos tienen menos de lo que deben tener. Las exigencias del Erario y las dificultades económico-financieras que tiene el país no permiten dar todo lo que se pide; pero no se puede negar que en este caso concreto se mejoraba notablemente las partidas para los funcionarios en más de N$ 600:000.000 y para la Universidad se agregaron, en el Poder Legislativo, millones de pesos que le daban a este organismo muchas más garantías que las que tiene, porque con los N$ 636:929.000 que le dio la Cámara de Representantes y con lo que vino del Poder Ejecutivo —nuevos pesos 518:124.000— hacen un total, para la Universidad, de N$ 1.155:000.000. Solamente por esto, señor Presidente, voto esta Rendición de Cuentas.

Entonces esto quiere decir que nos encontramos ahora en una situación particular. En un primer momento hemos estado discutiendo no el fondo de la cuestión —porque allí encontramos acercamientos y entendimientos muy importantes— sino el procedimiento a seguir. Hemos considerado que, dando las garantías suficientes —como lo hicimos— para aprobar en este período, antes del 15 de diciembre, una ley que contemplara las modificaciones al régimen de tributación del agro, así como una que tuviera en cuenta el certificado para las Intendencias Municipales, estábamos en condiciones de aprobar esta Rendición de Cuentas. Por ese motivo hemos sostenido en todo instante una posición inconmovible e inalterable; estuvimos a favor de las modificaciones del régimen de tributación agropecuaria; aceptamos lo que envió el Poder Ejecutivo y las modificaciones introducidas en la Comisión del Senado. No pudimos votar más que eso porque ese era el compromiso que habíamos adquirido. Cuando el tema pasó

a la Cámara de Representantes, también estuvimos dispuestos a votar la misma solución y no fue de nuestra parte que surgió la propuesta del desglose. Sin embargo, lo aceptamos y ahora consideramos que es indispensable que ese asunto que no figura en la Rendición de Cuentas sea tratado por ley separada.

Comprendo, señor Presidente, que la circunstancia de que el Senado no vote esta noche la Rendición de Cuentas no importa decir que el país no la tendrá; implica, sí, decir que se desaprovechó la mejor oportunidad cuando se había logrado el acuerdo político.

No se puede comprender cómo artículos que fueron votados en la Cámara de Representantes, no sean aprobados en este ámbito ni tampoco que todo el régimen establecido por la ley de Rendición de Cuentas quede expuesto al trámite parlamentario de la Asamblea General en la que se necesitan dos tercios de votos para decidir.

No comprendo las actitudes políticas que se registran esta noche; no puedo darme cuenta cómo, teniendo la posibilidad de resolver en forma definitiva un asunto primordial, en el que están interesados los funcionarios públicos, la Administración Pública, la Universidad y la Administración Nacional de Enseñanza Pública, haya parlamentarios que no den su voto, con lo que se pierde la posibilidad de influir luego, con ese mismo voto, en la Asamblea General. Esto es realmente una contradicción que representa, no un perjuicio para nadie sino para el país. No me interesa lo que esto pueda traer aparejado desde el punto de vista político; teniendo en cuenta al país, declaro que me parece tremendamente perjudicial —y hasta peligroso— que la Rendición de Cuentas, sobre cuyos fundamentos y modificaciones estábamos todos de acuerdo y sólo disentíamos en el procedimiento, no obtenga la aprobación del Senado esta noche.

Hemos estado aproximadamente seis horas discutiendo en antesala, buscando soluciones que no se pudieron encontrar. Lo mismo sucedió hace tres o cuatro días y tampoco se pudo alcanzar una solución.

Señor Presidente: declaro en forma absoluta, sin que haya posibilidad alguna de error de mi parte, que las contradicciones e incoherencias del trámite parlamentario de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas no pueden imputársenos; nosotros mantuvimos siempre la misma actitud, sin ninguna desviación, y para que no hubiera malentendidos ni sorpresas, desde el primer momento sostuvimos que los puntos a que he hecho referencia —tributación al agro y certificado municipal— tenían que ir por ley separada, con todas las garantías que podría dar el Partido para que se asegurara, efectivamente, que esos proyectos serían ley antes de la terminación del período.

Sé bien que queda otra instancia parlamentaria, pero afirmo que en ésta estaba la ocasión propicia para la aprobación del texto.

Finalmente, quiero señalar que nadie podrá negar que la actitud del Partido Colorado ha sido, en este caso, la de defender el proyecto de Rendición de Cuentas para darle la más rápida y segura aprobación. Quiero que quede claro que si el Senado llega a una resolución que implica la apertura de una nueva instancia parlamentaria en la que es muy difícil lograr un acuerdo y reunir el quórum necesario, eso no ocurre por culpa del Partido Colorado. Del escollo que esta noche pueda representar una votación adversa del Senado para la Rendición de Cuentas, no es responsable el Partido Colorado. Este ha defendido su posición en todos los instantes y con gran claridad. Esta noche presenta al Senado una moción en la que propone al Cuerpo que apruebe las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de Rendición de Cuentas que originalmente aprobó el Senado. Está seguro de que esa es la mejor manera de lograr una solución parlamentaria apropiada e inmediata para este asunto. El Partido Colorado no es el responsable de toda otra cosa que pueda ocurrir, ni de toda otra consecuencia funesta que pueda tener la votación que el Senado haga esta noche en contra de la propuesta que acabo de formular.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: dado el corto plazo de que disponemos, vamos a tratar de ser breves en nuestra exposición.

En las primeras horas de la tarde de hoy habíamos pensado que era indispensable realizar cierta precisión, luego consideramos que ella había dejado de tener significación, sin embargo, ante las palabras pronunciadas comprobamos que ha vuelto a adquirir vigencia.

Desde hace días, señor Presidente, a través de los medios de difusión, hemos escuchado reiteradamente la pregunta de si habrá o no Rendición de Cuentas. Esta noche, por lo que hemos escuchado, eso responde a una actitud política, que trata de crear en la opinión pública una antinomia: o se vota el proyecto remitido por la Cámara de Representantes, o no hay Rendición de Cuentas. Confirmamos pues que se trata de una afirmación ya reiterativa que puede resumirse en que la única Rendición de Cuentas posible es la proveniente de la Cámara de Representantes.

El orador que me precedió en el uso de la palabra olvidó a nuestro criterio, señalar que a su juicio la Rendición de Cuentas debe ser además del proyecto venido con aprobación de la Cámara de Representantes lo que se excluya del mismo por las modificaciones resultantes de los vetos que el Poder Ejecutivo le pueda interponer.

Debemos tener bien presente que el único sector político que tiene dos métodos para redactar en forma definitiva la Rendición de Cuentas es el oficialista. Recomienda pues que se vote la Rendición de Cuentas tal como nos es remitida por la Cámara de Representantes, pero en instancia que le es reservada eventualmente podrá vetar en dicho texto lo que se le ocurra. Por todo ello se debe comprender pues que nos causa real sorpresa que en el ámbito del Senado se diga que ésta es la única forma de que el país tenga una Rendición de Cuentas y que de no votarse el texto de Diputados no la habrá.

Por lo contrario, señor Presidente, estimo que en la aplicación íntegra de la Constitución de la República, vamos a tener una excelente Rendición de Cuentas, si es que los votos en definitiva acompañan nuestra propuesta. Me resisto a aceptar que seguir cumpliendo con el trámite determinado en la Constitución sea entorpecer la existencia de una Rendición de Cuentas.

Insistentemente, se ha señalado que existen en cuanto al texto venido de Diputados, diferencias entre las bancadas aunque no son muchas, y se propugna solucionarlas lateralmente en leyes distintas. Pensamos que esas diferencias no impiden que vayamos a cumplir el trámite en la Asamblea General. Si no hemos logrado subsanar las discrepancias en esta etapa, o más aún si lo hemos hecho en su totalidad o parcialmente, y por consiguiente creemos que podemos mejorar la Rendición de Cuentas, ¿por qué no hacerlo? ¿Por qué debemos aceptar, por ejemplo, que quede vigente el artículo 7º que unánimemente consideramos erróneo? El trámite en la Asamblea General no tiene por qué ser más dificultoso que en el Senado o en la Cámara, por lo contrario ha de ser más fácil, visto los pocos y específicos temas que no logramos todavía solucionar en conjunto.

¿Por qué dar la sensación, a veces ominosa, creando un recelo en cuanto a la permanencia de los aumentos a los funcionarios públicos en el trámite de la Asamblea? Dichos incrementos van a ser aprobados indefectiblemente por la Asamblea General, puesto que los hemos votado por unanimidad en ambas ramas del Parlamento.

Aquí se han indicado con mucha precisión los pocos puntos en que estamos en desacuerdo. Pero no se ha dicho en esta Sala que estamos de acuerdo en el 95% de los temas relativos a la Rendición de Cuentas, y por unanimidad.

Se ha traído a colación varios puntos contenidos en el texto, en una especie de alerta, insinuándose: "Si no aprueban la Rendición de Cuentas venida de la Cámara de Representantes, los funcionarios públicos podrían que-

dar sin aumento; la Corte Electoral perderá posibilidades de atender contratos de vieja data; la Universidad no recibirá N$ 1.100:000.000; y todo ello porque no hay una Rendición de Cuentas aprobada hoy".

¿Por qué ha de suceder esa perspectiva? ¿Por qué al pasar al ámbito de la Asamblea General vamos a cambiar lo que han hecho unánimemente todos los partidos políticos, en el Senado y en la Cámara de Representantes, que es acompañar el 95% de los artículos? Todos hemos votado, prácticamente, la casi totalidad de las disposiciones. Por todo ello puede concluirse que vamos a tener una Rendición de Cuentas, no la que quería la bancada de quien me precedió en el uso de la palabra, sino otra que abarca gran parte del articulado actual, y eventualmente algunas disposiciones que debemos concordar. Nosotros, a lo que aspiramos, no es cambiar el texto en estudio, sino a mejorarlo. ¿Por qué no hacerlo en la Asamblea General? ¿Cuál es el motivo imperioso que impide ir a la Asamblea General, y por ende no utilizar la posibilidad que la Constitución de la República abre para un mejor análisis?

Todos hemos expresado que la Rendición de Cuentas es aceptable en la mayoría de sus disposiciones, pero también que es mejorable en alguna porque los puntos en los que efectivamente hay divergencia, constituyen errores, ausencias y modificaciones. ¿Por qué no hacerlo? ¿Porque es difícil llegar al acuerdo que lo posibilite? Naturalmente que es difícil. Pero lógicamente, al no haber acuerdo no habrá modificaciones en el tema por ejemplo de tributación agropecuaria pero quedará aprobado el resto del texto sobre el que no divergimos.

La respuesta a nuestra propuesta, la única vía que se ofrece, es dictar leyes independientes sobre tributación agropecuaria, y certificado tributario municipal. ¿Por qué en leyes especiales? ¿Acaso se trata de introducir inopinadamente en una Rendición que no lo contenía lo concerniente a tributación agropecuaria? ¿Es acaso un tema nuevo en esta Rendición de Cuentas? ¿Es que puede causar sorpresa al Senado —no digo a mi partido— legislar en la Rendición en lo relativo a los municipios? Pero, si esos temas están en la Rendición de Cuentas a raíz del Mensaje del Poder Ejecutivo. Lo sorprendente es lo inverso: que a esta altura se nos diga que si queremos legislar sobre tributación agropecuaria debe hacerse mediante una ley ajena a la Rendición. ¿Por qué razón? Pero, ¡si el Poder Ejecutivo mandó un proyecto introduciendo el tema en la Rendición de Cuentas, bajo el título "Normas Tributarias"! Entonces, la pregunta es nuestra y la respuesta debe ser de quienes quieren cambiar: ¿por qué ahora hay que hacer modificaciones a la Rendición de Cuentas por vía distinta al texto de la misma? ¿A qué viene la promesa de que en el término de cuarenta y cinco días estará terminado el estudio de esas leyes especiales? Si nos ponemos de acuerdo en los temas en divergencia no se necesitarán cuarenta y cinco días para legislar las soluciones. A más tardar, serán los quince días del trámite de la Asamblea General, por lo que ganaríamos treinta días. Si no hay acuerdo, mal puede servir un plazo de cuarenta y cinco días. Y si lo hay, acortemos los plazos.

Por consiguiente, no se puede buscar una solución totalmente insólita en la vida parlamentaria, como sería la de que, al no haber acuerdo en algunos temas o artículos, cuando se arribe a ese acuerdo se pondrá en práctica mediante leyes laterales y no en el mismo texto donde se planteó la diferencia solucionada. A menos que la ley independiente sea una mera expectativa sin concreción posible.

En este punto, hemos sido insistentes y reiterativos. No logramos éxito porque cada cual tiene derecho a mantener su posición. La nuestra consiste en que hay que legislar dentro de la Rendición de Cuentas en aquellos temas propios de ésta. Más aún cuando los temas de diferencia de criterios están desde el inicio en la Rendición, y se incluyen allí no por nuestra iniciativa, sino porque así lo determinó en su Mensaje el Poder Ejecutivo. El Parlamento se limitó a aceptar lo que vino del Ejecutivo, y si pretende modificar las soluciones, naturalmente se atiene a hacerlo dentro del trámite que corresponde, y no derivándolos a trámites laterales.

¿Cuáles son esos puntos de diferencia, señor Presidente? Todos y cada uno de los que mencionara el señor senador Cigliuti. Solucionarlos significa mejorar la Rendición de Cuentas. Si ello es así, y estamos todos de acuerdo, entonces, continuemos el trámite como habilita la Constitución en la Asamblea General. Solucionemos por el ejemplo el problema de las disposiciones sobre funcionarios contenidas en el Capítulo III del proyecto. Es indispensable y estamos todos de acuerdo, eliminar alguna, como el artículo 7º. El señor senador preopinante no se va a ver, en tal caso, forzado a aceptar una disposición que todos creemos, incluyéndolo, que es insólita y equivocada. Asimismo, estamos todos conformes en agregar en las disposiciones sobre Intendencias el certificado único para los contribuyentes puesto que hemos concordado que lo que viene de la Cámara de Representantes es un extremo inaceptable. Frente a estas eventualidades: ¿cuál ha de ser la solución? ¿Quedarnos con el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, o utilizar la disposición constitucional que nos habilita a ir a la Asamblea General y hacerle correcciones elementales que lo mejoran? En definitiva: con este proceder sigue habiendo una Rendición de Cuentas, pero mejorada.

¿Podemos llegar a una solución también en tributación agropecuaria? Admito que es difícil. El Poder Ejecutivo y, con él, la bancada oficialista, tienen adoptado un criterio muy claro, como lo es el de ceñirse, en materia de tributación agropecuaria, a un tributo que es el IRA, o sea, un impuesto fiscalista. En tal sentido los aspectos finalistas que puedan incidir en el agro estimo deben procurarse por otros métodos legales. Nuestro pensamiento, identificado genéricamente en el IMAGRO es una tributación rural de sentido finalista. En esas encontradas posiciones se nos propone de estudiarlo en ley aparte, que en lo esencial buscaría elementos "objetivos" para definir los aspectos controvertidos. Lo genérico e impreciso hace totalmente inconducente la fórmula ofrecida, e ilusorio el plazo propuesto de cuarenta y cinco días. No es pues una forma viable, y por ello preferimos continuar en la búsqueda de fórmulas aceptables para ambos, y usando a tales fines el plazo constitucional.

¿Qué es lo que pretendemos, en lo esencial, en este tema? Lo que deseamos es conservar la presencia en el derecho vigente de un impuesto finalista del cual el Poder Ejecutivo, a través del titular del Ministerio de Economía y Finanzas ha manifestado, y con razones que no comparto pero que son serias, que es un mal impuesto y que debe tratarse de volcar la tributación del sector agropecuario a otro tipo de impuestos. Si es posible llegar a un acuerdo en este punto, que respete nuestro criterio sin requerir que el Ejecutivo abandone el suyo seremos los primeros en aceptarlo; pero que se nos diga que es preciso hacerlo por la vía de otra ley, que no en la propia Rendición de Cuentas nos parece totalmente insólito. ¿Que es muy difícil lograr una solución compatible para ambos criterios? Lo es; pero seguramente será más difícil si cada vez que enfrentamos el tema, y existe una posibilidad, lo arrinconamos enviándolo a una Comisión, a los efectos de estudiar un proyecto no definido para ser discutido posteriormente.

Me pregunto cuál es el pecado mortal en que incurrimos quienes creemos que es posible usar el espacio constitucional de la Asamblea General para mejorar la Rendición de Cuentas. ¿Que no se aprobarán las mejoras salariales de los funcionarios? No conozco a ningún senador, ni representante, que haya dicho que iba a dejar de votar las normas relativas a sueldos o remuneraciones de los funcionarios. Por otra parte, es del caso señalar que como todas las normas vienen con iniciativa del Poder Ejecutivo —que las limita cuidadosamente— en ejercicio de una facultad constitucional que es correcto use, se procede normalmente y sin excepciones a aceptarlas puesto que es votar lo que es posible. Entonces, ¿a qué viene la insistencia de que "si quieren que haya Rendición de Cuentas es preciso votar ésta más los vetos"? No tengo respuesta porque no comprendo el argumento.

En otro aspecto, que hace al tema, se ha reclamado insistentemente a la bancada oficialista se manifestara cuáles serían los eventuales vetos del Ejecutivo, si los hubiera. Se nos manifestó que si había voluntad de vetos

concretos pero no podían los legisladores oficialistas explicitar cuales en concreto, ya que eso depende del Poder Ejecutivo; dicotomía peculiar y extraña entre el Partido Colorado y el Gobierno, y que se produce cuando se trata de establecer distancias que impidan acceder al pensamiento concreto. Se nos dijo así en la Comisión de Trabajo: que era una opinión de la bancada del Partido Colorado. ¿Qué opina el Poder Ejecutivo, inquirimos? No lo hemos consultado; es una opinión de la bancada". Con lo cual nunca logramos acceder al lugar central de las decisiones.

Quedaban, y quedan, señor Presidente, algunos temas a definir. Nosotros hemos sido muy abiertos, al procurar soluciones. En el tema de la tributación agropecuaria —y ello consta a los señores senadores— nosotros aceptamos determinadas concesiones que significaban mucho para nosotros. Se nos dijo ante esa actitud que "era posible"; "vamos a estudiar". Pero cuando tratamos de definir el meollo del tema, no se encontraba respuesta definitiva.

Por lo tanto, señor Presidente, queremos seguir defendiendo en la Asamblea General nuestros criterios. Si naufraga en virtud de los votos, mala suerte; pero no se nos pida que suprimamos toda discusión y toda posibilidad de cambio porque aprobando lo que viene de la Cámara de Representantes se estima ganar tiempo en el trámite total. Es cierto que la moción del Partido Colorado ganaría 15 días; pero no olvidemos que después tendremos 60 días de demora por el veto que el Poder Ejecutivo ha anticipado va a interponer.

Entonces, es válido preguntarse: ¿Se asustan? ¿Temen por 15 días de trámite en la Asamblea General pero consideran que 60 días de demora por interponer vetos no son un problema? Conozco una respuesta a mi interrogante: "No; el veto es un derecho constitucional". ¿Y acaso no lo es tratar en la Asamblea General la Rendición de Cuentas? ¿Acaso es constitucional vetar y retrasar la sanción de la Rendición de Cuentas por 60 días, y no es constitucional retrasarla por 15 días, para mejorar cuatro o cinco temas que la misma contiene? Vale la pena pues que nos cuestionemos: ¿qué es lo constitucional? ¿Sólo lo es aquello que practica el sector oficialista, o es constitucional todo lo que está en la Constitución de la República y que cada sector utiliza cuando estima que criteriosamente corresponde?

El Senado está convencido de que la Rendición de Cuentas es mejorable, que podemos hacer algunos progresos en ella. Hay algunos que creen que ese trámite constitucional no debe cumplirse y que es necesario sacrificar esos 15 días a la premura que se tiene. Hay quienes pensamos que 15 días pueden servir para mejorar la Rendición de Cuentas en aquellos temas que, no nosotros solos, sino todos, hemos anticipado que podría ser perfectible. Creemos que hacemos un servicio al país, a los funcionarios involucrados, a toda la Administración Pública, que aplicará esas normas, si utilizamos el período en la Asamblea para mejorar lo que todos estimamos lo merece.

No estamos llegando al final de este proceso, puesto que ahora viene otra etapa. Consideramos que sólo debemos de preocuparnos hacerla lo más constructiva, lo más eficaz, y mejoradora de la Rendición de Cuentas que podamos. Si este Cuerpo decide, en ejercicio de sus facultades, rechazar el texto que nos envió la Cámara de Representantes, y enviar el proyecto de Rendición a la Asamblea General, de modo alguno estamos provocando el caos en el país o arriesgamos provocarlo como puede inferirse de algunas expresiones. Nuestra bancada, está dispuesta a votar la enorme mayoría de las disposiciones en estudio; y a colaborar, con todos, para mejorar algunas otras en la etapa constitucional a cumplirse en la Asamblea.

Eso es todo, señor Presidente. Pido disculpas por el tono, pero realmente nosotros preveíamos que a esta altura de los acontecimientos habría pasado el combate dialéctico que a veces se ejerce desde los medios de difusión en procura de allegar argumentos a nuestra respectiva posición, y que ahora estábamos en otro espíritu, simplemente reconociendo que era difícil —porque no estaban los votos necesarios— aprobar íntegro lo que venía de la otra Cámara, y, que este Cuerpo debía continuar el trámite en la Asamblea General, lo cual no tiene nada de novedoso en la historia legislativa y puede ser sumamente efectivo.

(Apoyados)

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — No deseo responder al discurso del señor senador ni polemizar con él. Simplemente, quiero expresar que en ningún momento dije que no existiera otra instancia parlamentaria ni que ésta fuera inconstitucional. Yo no planteé la dicotomía que expresó el señor senador.

Lo que dije, señor Presidente —y lo repito— es que considero que no es conveniente para el trámite de este proyecto la instancia de la Asamblea General, por la peculiaridad de los quórum exigidos y de las mayorías reclamadas para la aprobación del proyecto.

La Asamblea General puede aprobar el texto de la Cámara de Representantes, el de la Cámara de Senadores, o hacer uno nuevo; puede eliminar treinta artículos o agregar otros treinta. Pero cualquier cosa que se haga, reclama dos tercios de votos. Y para ello es necesaria la concurrencia de la voluntad conjunta de los dos partidos mayores, que son los únicos que completan ese quórum. Por consecuencia, eso implica una densa y difícil negociación, porque si no hay acuerdo —lo que implica cesión recíproca de puntos de vista y hasta incluso de principios— no se puede conseguir la aprobación parlamentaria. Y es verdad que no es fácil que podamos obtener en 15 días algo respecto de lo cual hemos estado hablando de mañana y de tarde, durante muchos días. Y no hemos podido ponernos de acuerdo, no sobre asuntos fundamentales, sino sobre el procedimiento a seguir.

Siempre hemos creído que era una situación difícil, compleja —aunque constitucional— y que podía llevar a dificultades mutuas para conseguir acuerdo recíprocamente consentido que permitiera formar la voluntad de los dos tercios de votos. Eso es lo que hemos dicho, y no que no fuera parlamentario abrir esta instancia, ni tampoco que no fuera constitucional o legal. Lo que hemos expresado es que no es conveniente, que es difícil y que nos va a llevar a una situación seria, y que, en consecuencia, es posible que al final nos pongamos de acuerdo en aquello en que ya lo estábamos, y no podamos conseguir lo que, por ley separada, sin la exigencia de los dos tercios de votos y con la serenidad del caso, podríamos obtener.

Es la aclaración que quería formular.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: como en antiguos y casi olvidados tiempos, nos toca hablar de una instancia relativa a la Rendición de Cuentas, al filo del vencimiento de los plazos constitucionales.

Queremos señalar, en esta oportunidad, los elementos manejados en la bancada del Frente Amplio, así como los fundamentos que justifican la posición que nos proponemos adoptar.

En primer lugar, queremos expresar que ante este proyecto de ley —como ante los demás— el Frente Amplio se ha manejado con una consideración esencial: la defensa, hasta donde sus posibilidades lo permitan, del interés público, del mejoramiento del Estado y de la aplicación de normas de orden económico que sirvan al bienestar popular.

En este sentido, hemos acompañado —primero en la Cámara de Senadores, posteriormente en la de Representantes, y hoy en esta tercera instancia— las soluciones que, en conjunto y en detalle, estimamos sirven mejor a estos objetivos.

En segundo lugar, deseamos expresar que nuestra bancada se ha encontrado en esta oportunidad ante una si-

tuación peculiar, que no hemos determinado ni procurado. Desde el comienzo del trabajo en esta etapa por parte de la Comisión de la Cámara de Senadores, se advirtieron opiniones diferentes respecto a algunas de las modificaciones introducidas al proyecto en su tránsito por la Cámara de Representantes. Ante ello, la bancada del Partido Colorado procuró acordar con la del Partido Nacional y con la del Frente Amplio, fórmulas que posibilitaran un acuerdo que determinara la seguridad de que, en caso de llegar el trámite a la Asamblea General, no pusiera en peligro la aprobación de este proyecto.

Finalmente, tras una larga búsqueda de soluciones comunes, en el día de ayer nos encontramos en la imposibilidad de obtenerlas.

En el día de hoy, la bancada del Frente Amplio examinó la situación según la cual había una posición adoptada por el Partido Colorado y otra, opuesta, sostenida por el Partido Nacional, con respecto a las cuales, obviamente, la que adoptara el Frente Amplio determinaba qué resolución obtendría mayoría.

El Frente Amplio ha adoptado su posición sin que se incluyan en ella elementos que determinen consideraciones particulares referidas a acuerdos o formas pasibles de entendimientos concretos con uno u otro de las partidos representados en el Senado de la República.

Nosotros hemos considerado concreta y objetivamente la situación planteada. Hemos procurado, a lo largo de toda la tarde y noche de hoy, esforzadamente, conciliar las posiciones sostenidas por el Partido Colorado, por el Partido Nacional y por el Frente Amplio, para arribar a una solución que determinara fórmulas de acuerdo. No las hemos podido obtener. Antes esta situación, lógicamente, tenemos que determinar cuál es nuestra decisión en el tema.

Naturalmente, la Rendición de Cuentas, ni en su Mensaje inicial, ni en el resultado de su pasaje por cada una de las Cámaras, ni seguramente de lo que fluya de la Asamblea General, ha de resultar ni siquiera aproximadamente satisfactoria para el Frente Amplio, desde que, más allá de todas las modificaciones que puedan introducírsele, en lo fundamental ha de representar una concepción política, económica y social que refleja los puntos de vista de un Poder Ejecutivo con el cual, en todos estos campos, diferimos sustancialmente. Ello no excluye, sin embargo, la obligación que tenemos de propiciar elementos que la mejoren. En ese sentido, para nosotros son particularmente importantes los logros obtenidos en materia de recursos para la Universidad de la República que, aunque insuficientes, superan, en grado importante, lo que inicialmente proponía el Poder Ejecutivo, así como una serie de conquistas trabajosamente obtenidas en el curso del trámite para distintos sectores de Salud Pública y de otros.

Se ha planteado lo relativo a las dificultades del trámite en su pasaje a la Asamblea General y a la exigencia del quórum especial que ésta determina. Nosotros queremos subrayar que tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, una altísima proporción de los artículos que tiene esta Rendición de Cuentas fueron votados con comodidad por una proporción superior a los dos tercios que exige la Asamblea General. Naturalmente, no tenemos razones para imaginar que los elementos de juicio que determinaron las posiciones asumidas por cada uno de los partidos en una u otra etapa, sean modificadas en el curso de la discusión de la Asamblea General.

Además, quiero expresar que no nos sentimos inclinados a renunciar a las competencias que tenemos como legisladores, que incluyen el pasaje y la consideración del tema en la Asamblea General. De la misma manera que, cuando reiteradamente y desde distintos sectores se señala al Poder Ejecutivo como especialmente propenso a aplicar el recurso de los vetos, invariablemente desde tiendas del Partido Colorado se expresa que este es un derecho que la Constitución acuerda al Poder Ejecutivo, nosotros no podemos renunciar a una instancia que está constitucionalmente abierta y a nuestro alcance.

Particularmente queremos subrayarlo nosotros, porque, como ha sido determinado, mientras que por la composición que tiene la Cámara de Senadores, los votos del Frente Amplio asumen el carácter de decisivos, en la Asamblea General esta circunstancia no se da, a pesar de lo cual nuestra coalición política ha evaluado la situación en función del interés general y no de la circunstancia política que afecte directa y exclusivamente a nuestra organización.

Finalmente, señor Presidente, queremos subrayar un hecho sobre el que nos importa reflejar nuestro punto de vista, y es el siguiente: se ha señalado —y no somos insensibles a esta consideración— el riesgo de que el país pueda quedar sin Rendición de Cuentas. Afirmamos, decididamente, que no consideramos tal posibilidad. Que podamos enfrentar dificultades, que haya que sufrir problemas, es evidente, pero en un Parlamento donde no existen mayorías, donde hay una mayoría mayor y dos minorías menores y, en el caso de la Asamblea General, tres minorías menores, los acuerdos políticos están impuestos por la calidad matemática de la propia integración del Parlamento. Pienso que estará sustancialmente en la responsabilidad de cada una de las organizaciones políticas, encontrar el camino y las formas de acuerdo que permitan, con concesiones recíprocas, encontrar la solución adecuada en el plazo habilitante.

Nosotros no nos resignamos a suponer, ni remotamente, que, con el pasaje de este proyecto a la Asamblea General, estemos poniendo en riesgo su aprobación definitiva.

Queremos también expresar que en los términos de posibles mejoras de la iniciativa de la Rendición de Cuentas, incluimos, en posición preferente, la señalada conveniencia de proceder a acuerdos en materia de tributación agropecuaria, con respecto a los cuales también en la Asamblea General el Frente Amplio ha de aportar inquietudes e iniciativas que tiendan a dar a este importante aspecto de la tributación nacional, fórmulas que tengan un sentido finalista, con calidad de órdenes de distribución económica y de sentido social, favorable a la incentivación de la producción agraria.

Significamos también que, a pesar de que el Frente Amplio actualmente no tiene la titularidad de ninguno de los gobiernos municipales del país, le preocupa, como al que más, el destino económico de todos ellos. En ese sentido, queremos contribuir también para que se encuentren soluciones adecuadas. Creemos la posibilidad de permitir que artículos a los que no les encontramos sentido, como el 7º y otros que tienen que ver con normas sobre funcionarios, puedan ser eliminados o corregidos. También pensamos que el trámite de la Asamblea General habilitará para que desde tiendas que han anunciado la posibilidad de la interposición de vetos en función de la aparente inconstitucionalidad de algunas disposiciones, se puedan plantear estas presuntas irregularidades, para que, si efectivamente las descubrimos dentro del trámite parlamentario podamos corregirlas.

Digo, claramente, señor Presidente, que en la medida en que haya inconstitucionalidades, que en nuestra opinión resulten demostradas, no vamos a apoyar ninguna de ellas.

Por todas estas razones y por otras de las que hacemos gracia en atención a la especial circunstancia en que estamos considerando este proyecto, queremos expresar que todos los sectores componentes del Frente Amplio, después de haber agotado, durante varias horas en intensas y sostenidas jornadas, con preocupación y con esfuerzo, todas las posibilidades que permitieran encontrar fórmulas que recogieran los votos de todas las organizaciones políticas aquí representadas —en la necesaria opción de votar el trámite al Poder Ejecutivo, lo cual cierra el paso a toda posibilidad de inserción de mejoras o correcciones al proyecto, o de habilitar el camino hacia la Asamblea General, en la certeza de que desde todas las fuerzas políticas, con igual preocupación y responsabilidad y con igual sentido de las necesidades nacionales, hemos de abocarnos a la búsqueda de soluciones que rápidamente permitan salir adelante con una Rendición de Cuentas que, en la medida de lo posible, satisfaga las expectativas creadas— optamos por votar el pasaje del proyecto a la Asamblea General.

6) SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA JUEVES 30 DE OCTUBRE. Su supresión.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Señor Presidente: hemos realizado consultas con senadores de las distintas bancadas con el fin de suprimir la sesión extraordinaria del día de mañana, que el Senado oportunamente había resuelto realizar, y trasladarla para el jueves de la próxima semana.

Tengo entendido que ese día el Cuerpo está citado para realizar una sesión especial y posiblemente los dos puntos que se iban a tratar en el día de mañana, podrían considerarse en segundo y tercer término del orden del día de dicha sesión.

En consecuencia, formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Singer.

(Se vota:)

—29 en 30. **Afirmativa.**

7) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL 1985. Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en consideración el único punto del orden del día.

SEÑOR FLORES SILVA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLORES SILVA. — Señor Presidente: dado que nos encontramos en una situación especial, como consecuencia del vencimiento de los plazos, voy a ser breve.

Las reflexiones formuladas por los señores senadores de la oposición, que he escuchado con suma atención, parecen ignorar un hecho fundamental, como es que, en estos casos, en la Asamblea General se requiere mayorías especiales de dos tercios de sufragios. Además, debemos tener en cuenta el hecho de que si en ciento cinco días de deliberaciones no hemos podido llegar a un acuerdo, eventualmente posible con mayoría simple, tal vez no lo consigamos en una circunstancia en la que se requiere mayorías especiales y disponemos, obviamente, de menos tiempo.

Es ahí donde surge nuestra preocupación y, por momentos, nuestro pesimismo, que nos lleva, desde nuestro punto de vista, a respaldar un proyecto resuelto en la Cámara de Representantes con los votos del Partido Nacional, Frente Amplio y Partido Colorado.

Entiendo, señor Presidente, que las dificultades que estoy mencionando, que hacen que nuestra posición sea clara en el sentido de poder votar en la noche de hoy una Rendición de Cuentas, se refieren a la extrema complejidad de algunos de los temas en discusión, problema que nos ha llevado a no lograr un acuerdo, y que sería más grave al acortarse el tiempo de discusión, y al hacerse más exigentes las condiciones constitucionales de una solución. Si nos referimos, por ejemplo, al tema de la tributación agropecuaria, mencionado por el señor senador García Costa, podemos observar las diferentes posiciones de cada momento.

Por un lado, tenemos el proyecto del Poder Ejecutivo, que incorpora una norma que posibilitaba el descuento del IVA a los contribuyentes del IRA. Durante la sesión de la Comisión y encontrándose presente en Sala el señor Ministro, se cambia de posición y se llega a un entendimiento en el que participan todos los partidos, estableciéndose un nuevo sistema. Este se relacionaba con un descuento limitado del IVA, ya no al IRA, sino al IMAGRO. Y pensamos que en aquel momento se había encontrado la solución al problema. Sin embargo, nuevamente se cambia de posición y en el transcurso de la sesión del Senado, el criterio de la Comisión es sustituido por los partidos de oposición y se envía el proyecto a la Cámara de Representantes con un texto diferente al que se había acordado en Comisión.

Entonces, ¿qué sucede en la Comisión de la Cámara de Representantes? ¿Se mantiene, por los partidos de la oposición, el criterio sostenido por la Cámara de Senadores? No, se cambia.

Tengo en mi poder las versiones taquigráficas y en ellas se puede apreciar que se vuelve, ya no al criterio del Plenario, sino al de la Comisión, que se había modificado al llegar al Senado, y que nuevamente se cambia en la Comisión de la Cámara de Representantes.

¿Qué pasa cuando esa redacción se trata en la Cámara de Representantes? Se vuelve a variar de posición y se resuelve el desglose en una ley separada. La responsabilidad de sancionar una ley de esta naturaleza no es únicamente del Partido Colorado, porque se llegó a esta solución con los votos de todos los partidos, contestes entonces en una "ley separada".

En esta circunstancia, se realiza un nuevo cambio, resolviéndose que es absolutamente imprescindible incluir el tema nuevamente en el proyecto.

Debo expresar, señor Presidente, que estas dificultades de trámite, que llevan a que nuestro partido desconozca cuál va a ser, a ciencia cierta, la última palabra, porque...

SEÑOR ZUMARAN. — El señor senador Flores Silva lo sabe muy bien.

SEÑOR FLORES SILVA. — El señor senador Zumarán me falta el respeto y comete un atrevimiento, porque yo no falto a la verdad. Es absolutamente verdad que en cada uno de los pasos parlamentarios...

(Dialogados. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — Rogamos al señor senador Zumarán que se dirija a la Mesa. Si desea hacer uso de la palabra, debe solicitar una interrupción.

Para tener razón, lo primero que debe hacerse es observar el Reglamento y no puede realizar manifestaciones de ninguna naturaleza, ya que no está en uso de una interrupción.

En consecuencia, la Mesa lo exhorta a guardar silencio.

Continúa en uso de la palabra el señor senador Flores Silva.

SEÑOR FLORES SILVA. — Señor Presidente: los problemas surgidos en el trámite dificultan conocer cuál va a ser la posición definitiva.

Se ha planteado en Sala que existe una posición fiscalista por parte del Gobierno y finalista por parte de la oposición. Aparentemente, el señor Ministro manifestó que el IMAGRO era inconveniente y que debía ser eliminado. Esta no es la posición del Poder Ejecutivo, porque nadie propone la derogación del IMAGRO. La propuesta del Gobierno en cuanto a abonar el Impuesto a la Renta Agropecuaria no incluye a los pequeños y medianos, sino a los grandes contribuyentes, es decir, aquéllos que perciban ingresos brutos por más de N$ 4.585.000, equivalentes a 2.700 hectáreas CONEAT 100. En este grupo se encuentran alrededor de 1.200 productores.

Todo esto figura en las actas de la Comisión y creo que debemos hablar con claridad. Nos encontramos con un proyecto del Poder Ejecutivo que integra a 1.200 productores al régimen del IRA y se declara, en momentos de su discusión en Comisión, que en caso de prorrogarse la opción que esos productores han tenido en el régimen anterior, el Fisco perdería N$ 1.000:000.000, de acuerdo con las declaraciones del señor Ministro en Comisión.

Este sistema alcanzaría a aquellos productores que tuvieran 2.700 hectáreas índice CONEAT 100. A determinados productores pequeños, si se tiene en cuenta la extensión de tierras pero dado su volumen de compra, les podría resultar conveniente tributar por IRA en lugar de IMAGRO, resultándoles beneficiosa la opción. Sin embargo, no se propone prorrogar la opción de los pequeños y

medianos productores sino la de aquéllos que disponen de más de 2.700 hectáreas.

Por un lado, se tiene un conjunto de productores y, por otro, una pérdida de N$ 1.000:000.000. Creo que debemos discutir este problema, en lugar de debatir si nos encontramos ante una propuesta finalista o fiscalista.

En última instancia, se puede considerar finalísticamente acertado que los grandes productores, en un momento en que la rentabilidad del sector obviamente ha crecido, contribuyan en forma importante.

Entonces, la visión del Poder Ejecutivo respalda el criterio de que un sector...

SEÑOR PEREYRA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FLORES SILVA. — Sí, con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — El señor senador Flores Silva ha tenido la amabilidad de concederme una interrupción y, por lo tanto, voy a tratar de ser lo más breve posible en virtud de que resta muy poco tiempo para finalizar la sesión.

Quiero señalar que en estos días se han realizado diversos comentarios públicos que tienden a provocar equivocación en la opinión pública. En ese sentido se ha dicho —y esto ya ha quedado aclarado— que si hoy no se aprobaba la Rendición de Cuentas el país no contaría con ella, olvidando que existe un plazo constitucional basado en claras disposiciones que permiten llevar este asunto a la Asamblea General y, en el término de quince días, dilucidarlo.

Otra de las cosas que se han dicho es que los que defendíamos algunas modificaciones en el régimen tributario para el agro, lo hacíamos protegiendo a los grandes productores, o sea, a los más poderosos. No es así; y precisamente ahora lo acaba de manifestar el señor senador Flores Silva y por tal motivo es que le solicité una interrupción.

En la versión taquigráfica de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, que estudió esta Rendición de Cuentas antes de que la misma pasara a la Cámara de Representantes, figuran, en forma reiterada, las discusiones que mantuvimos con el señor Ministro en lo referente a las deducciones del IVA, que él proponía en forma exclusiva para los que tributaran por el IRA, y nosotros reclamamos que fueran también incorporados a quienes aportaban por el IMAGRO, que son, precisamente, los pequeños y medianos productores. Es decir que el señor Ministro pretendía con sus ideas, propósitos o planes, aliviar la tensión tributaria sobre los grandes productores, con un tratamiento claramente discriminatorio, no permitiendo la deducción del IVA para los que tributaban por el IMAGRO. Ante reiterados reclamos de la Comisión, el señor Ministro elige una fórmula que no conformó totalmente pero que fue aceptada como la única solución posible de aprobar. Además, quiero señalar que entre lo que hemos reclamado, que se ha olvidado —y que en alguna medida se ha negado por parte del Gobierno y sus representantes— se encuentra algo que parece menor, pero que, sin embargo, tiene mucha importancia. Me refiero, concretamente, al certificado negativo para los pequeños productores rurales, es decir, aquellos que no pagan ni IRA ni IMAGRO pero que, en cambio, en cada venta que realizan se les retiene el 3 % a cuenta de un impuesto que no están obligados a pagar.

Por lo tanto, decir que con las modificaciones que nosotros hemos pretendido introducir, se defiende la situación de los grandes productores, de los más poderosos, no es cierto. Hemos procurado mantener, a través del IMAGRO, un régimen finalista y no meramente fiscalista como es el caso del IRA. Hemos procurado la defensa de los medianos y pequeños productores, permitiéndoles deducir el IVA y bregamos por defender a los más pequeños, a los más humildes, librándolos de que se les descuente, de cada venta que realizan, el 3 % de un impuesto que no van a tener que pagar.

Todo esto debe quedar muy claro, así como también lo ocurrido en la Comisión, con la participación de representantes de todas las fuerzas políticas, en la que a nombre de mi Partido —y con la anuencia de todos los legisladores del Partido Nacional— comprometí opinión en el sentido de que si este tema iba a la Asamblea General, facilitaríamos que se aprobara la Rendición de Cuentas, procurando acortar en lo posible todos los plazos eliminando nuevos planteos e intervenciones de diversos legisladores, bastando con que uno por partido o por sector fijara la posición correspondiente. Es decir que tratamos de ir eliminando toda posibilidad de temor por parte del Gobierno en el sentido de que se cumplieran los plazos sin que se aprobara la Rendición de Cuentas.

Por lo tanto, no se trata de echarle culpas a la oposición y, diría, ni siquiera al Partido Colorado; en último caso, la culpa sería del electorado que no le dio al Partido Colorado la mayoría necesaria para sacar adelante por sí sólo la política que quiere plasmar en las disposiciones que somete a consideración de este Cuerpo. Eso no es otra cosa que el juego normal de la democracia.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Flores Silva.

SEÑOR FLORES SILVA. — Le he concedido la interrupción al señor senador Pereyra teniendo en cuenta el Reglamento y porque creo que ha tenido el buen tino y el buen tono de saber controlarse.

Quiero señalar, señor Presidente, que los dos temas que han sido mencionados fueron analizados en la Comisión y se les encontró solución.

Con respecto al tema del certificado negativo debo manifestar que quedó claro a través de las manifestaciones del señor Ministro —inclusive por reconocimiento del señor senador— que podía solucionarse por la vía administrativa. En tal sentido el señor Ministro comprometió opinión.

En lo que tiene que ver con el segundo tema o sea, la deducción del IVA en el IMAGRO, se llegó a una solución de deducción en función, no irrestricta, sino limitada, ya que es muy difícil plantear una deducción de un impuesto real en un sistema de impositivo ficto. Pero se arribó a un entendimiento inteligente.

A mi juicio, lo que queda absolutamente sin respuesta es que estos dos temas a los que se les encontró solución tengan que ver con lo que venía mencionando en el sentido de quiénes son los beneficiados con una opción IRA o IMAGRO por más de N$ 4:585.000.

Señor Presidente, teniendo en cuenta que resta muy poco para finalizar la sesión, deseo señalar que el concepto central que ha manejado el señor senador Cigliuti, y que he intentado rescatar y resaltar, es el de que entramos en un escenario político parlamentario que exige más requisitos, expresas mayorías, y que, desde nuestro punto de vista, presenta mayores dificultades —no para los temas en los que estamos de acuerdo sino en los que estamos en desacuerdo— y más responsabilidad política en el tema. Quiero hacer hincapié en que el tema de la responsabilidad política de lo que pueda ocurrir, no corresponde a nuestro Partido, sino a aquellos que hoy no le den al país una Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo al artículo 66 del Reglamento y aunque hay otros oradores inscriptos, la Mesa se permite señalar que convendría votar el tema como suficientemente discutido, ya que quedan escasamente tres minutos para que venza el plazo constitucional.

SEÑOR TOURNE. — ¿La Mesa tiene facultades para formular moción?

SEÑOR PRESIDENTE. — Lo dice expresamente el literal i) del artículo 66 del Reglamento.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léanse las mociones presentadas.

(Se leen:)

"El Senado rechaza las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto que le remitiera de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1985. (Firman:) Guillermo García Costa, Uruguay Tourné, Juan M. Posadas, Jorge Silveira Zavala, Gonzalo Aguirre, Carlos J. Pereyra, Carminillo Mederos, Juan R. Ferreira, Luis A. Lacalle Herrera y Alberto Zumarán. Senadores."

"Mocionamos para que el Senado apruebe las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de Rendición de Cuentas. (Firman:) Juan J. Zorrilla, Alfredo Traversoni, Carlos W. Cigliuti, Américo Ricaldoni, Raumar Jude, Luis B. Pozzolo, Ercilia Bomio de Brun, Eduardo Paz Aguirre, Manuel Flores Silva, Pedro W. Cersósimo, Juan A. Singer, Juan C. Fá Robaina y Juan C. Rondán. Senadores."

—Se va a votar la moción presentada por los señores senadores del Partido Nacional, que fue la primera que llegó a la Mesa.

(Se vota:)

—16 en 30. **Afirmativa.**

8) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Se levanta la sesión.

(Así se hace siendo la hora 23 y 59 minutos, presidiendo el doctor **Enrique Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Alonso, Araújo, Batalla, Bomio de Brun, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, Flores Silva, García Costa, Jude, Lacalle Herrera, Mederos, Paz Aguirre, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rondán, Senatore, Silveira Zavala, Singer, Tourné, Traversoni, Xavier, Zorrilla y Zumarán**).

Dr. ENRIQUE TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos